

56.

bacas, novillos, becerros ni potros que no sean de su propio hierro.

no sean de su propio hierro, ó que sean agenos, de otro hierro ó orejano, mas de dos leguas desviado de la estancia y parte donde se hiciere el rodeo, sino que luego lo aparte de su ganado, só pena al que lo contrario hiciere, por la primera vez de cien pesos de oro comun si fuere Español, y por la segunda vez pague las setenas del valor del ganado que contra lo susodicho llevaré, y si fuere Negro, Mestizo ó Mulato le sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 71.
Herradero quando se ha de hacer.

Que ningun Señor de ganado ni sus Mayordomos, Estancieros, Mayorales ni otros criados de sus haciendas que estuvieren en las zavas de San Juan, ó en los llanos de los Chichimecas, ó en la Provincia de Michoacán puedan herrar ganado alguno antes del dia de San Juan de Junio. Y desde este dia han de poder herrar el dicho ganado hasta mediado el mes de Febrero del año luego siguiente, y no mas adelante, só pena de cien pesos de oro comun por cada vez que lo contrario de esto hiciere y perdimento del ganado que herrare, aplicado segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 72.
Que ningun Herrero no haga hierro para herrar ganado sin licencia del mismo dueño.

Que ningun oficial de Herrero pueda hacer ni haga hierro para herrar ganado, si no fuere á pedimento del propio dueño del tal hierro, ó con su poder especial para el dicho efecto, só pena al que de otra suerte le hiciere de cien pesos de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y de suspension de oficio por tres años.

Cap. 73.
Que no se venda potro ni potranca de menos edad de dos años.

Que por quanto muchas personas de poca conciencia, con ocasion de tener alguna parte de estancias, con muy poco ganado, y otros que por no servir ni ganar de comer en cosas lícitas se acostumbran á estar en los montes y en otras partes de los llanos para correr los campos y montañas, y herrar todo quanto ganado ageno hallan con el suyo, si alguno tienen. Y para que lo que de esta suerte hurtan no sea conocido de sus dueños,

ños, ni el hurto se pueda averiguar, quitan los potros y potrancas que así hierran agenos de sus madres, y vendenlos á Indios y á otras personas, de cuya causa no se puede averiguar este daño: lo qual hacen aunque las tales crias no tengan mas edad de dos meses: y de esto redunda otro mayor daño, que como es gente pobre y sin órden ni conciencia, para sustentar á los ayudadores de su mal oficio les dan parte de lo que así hurtan y hierran ageno, y para todos matan ganado, y como gente mala hacen otros muchos robos y excesos. Y para algun remedio de ello, mando que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda vender potro ni potranca recién herrada de menos edad de dos años, só pena que el que los vendiere, siendo Criador pierda las cabezas que así vendiere ó el precio de ellas, y mas pague cincuenta pesos de oro comun, aplicado todo segun Ordenanzas de Mesta; y la misma pena tenga el comprador. Y si fueren mozos de los tales Criadores sean castigados por ladrones por todo rigor de derecho: y entiendese, que si la venta se hiciere con la madre del tal potro ó potranca, se pueda hacer, y que si el hierro estuviere sano y cicatrizado, se puedan vender los potros aunque sean de menos edad de los dichos dos años.

Cap. 74.

Que los Señores de estancias de ganado mayor no dexen los hierros de venta al Mayoral ni á otra persona, no siendo Español.

Que por quanto algunos Señores de estancias de ganados mayores dan ocasion á que se hagan robos y hurtos con dexar en sus estancias el hierro de venta en poder de Mestizos ó Mulatos, Indios ó Negros, los quales venden ganados y les echan el dicho hierro de venta: Mando que ningun Señor de estancia pueda dexar su hierro de venta á ninguna persona ni Mayoral de ella, como no sea Español, só pena de cincuenta pesos de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 75.

Que no se entienda la Mesta para Indios.

Que por quanto yo tengo proveido y mandado que los Alcaldes de Mesta no conozcan de casos ni de cosas de Indios, ni la Mesta, de que son Jueces, se entienda

‘Ss

con

con ellos: Declaro, ordeno y mando que lo susodicho se entienda y se cumpla y guarde en todo el tiempo del año, salvo en el tiempo y días que por esta Ordenanza está mandado que pregonada Mesta se haga; porque en el dicho término y tiempo doy facultad á los dichos Alcaldes de Mesta para que puedan conocer y conozcan en casos y cosas de Indios, siendo las tales cosas sobre hurto y matanza de ganado y otras cosas tocantes á la dicha Mesta.

Cap. 76.

Que á los Indios trasquiladores no se les pague su jornal en lana.

Que por quanto está proveido y mandado que á los Indios trasquiladores de ganado ovejuno no sea pagada su soldada en lana, porque en ello se defrauda el diezmo que se debe á las Iglesias, y los tales Indios no quieren concertarse á paga de dinero, sino de la dicha lana, de que redundando mucho daño á los Señores de ganados menores, demas de no cumplirse lo que sobre este caso está proveido: Mando que las Justicias de esta Nueva España (á cada una en su Jurisdiccion) tengan particular cuidado de no permitir que los conciertos de trasquilar sean á pagar en lana, é que compelan é apremien á los Indios trasquiladores á que hagan las trasquilas, y á que reciban la paga en dinero; con tanto que la tal paga sea justa y buena á disposicion de las tales Justicias: á los quales se encarga la conciencia que lo manden hacer, de suerte que los tales Indios trasquiladores no sean agraviados.

Cap. 77.

Que el ganado ovejuno que tuvieren los Indios sea criado y criado les cortar oreja ni cola.

Que por quanto muchos de los Indios Naturales de esta Tierra se han dado y dan á tener ganados, y se espera que se darán mas de aqui adelante, y de esto redundarán inconvenientes en el hurtarse los ganados de los Criadores Españoles, por ser los Pastores que traen en la guarda de ellos Indios, y especialmente en el ganado ovejuno, como se ha visto por experiencia muy de ordinario: Ordeno y mando, que todo el ganado ovejuno que los Indios Naturales de esta Tierra tuvieren en qualquier manera, sean obligados de lo tener y tengan ore-

orejano y sin cortar las colas. Y dado caso que les quieran poner alguna señal sea y se entienda teniendo estas dos cosas de oreja y cola entera, só pena de que el ganado que de otra manera se les hallare lo hayan perdido é pierdan, y se les tome por de hurto. Lo qual, y el valor de ello aplico segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 78.

Que no se compre ganado si no fuere de su propio dueño ó de persona que tenga su poder, y no se compre de los Indios si no fuere en mercados públicos.

Que por quanto de andar muchas personas por los Pueblos de Indios y por las estancias comprando ganados de los Naturales y de los Estancieros, se han hecho grandes robos, y en este trato suelen andar hombres que han sido Mayorales, y tenido á su cargo estancias de ganado, y dexan de servir en lo que suelen y saben: Ordeno y mando, que ninguna persona pueda comprar ni compre ganado alguno, si no fuere de su propio dueño del tal ganado, ú de otra persona que tenga su poder especial y particular para ello: y que por ninguna vía se pueda comprar ganado de Indios, ni ellos lo puedan vender si no fuere en mercados públicos, y teniendo los tales ganados las orejas y colas largas, só pena al que lo contrario hiciere, siendo Español, de cincuenta pesos por la primera vez, aplicados segun Ordenanzas de Mesta; y que en defecto de no tener con qué pagar la pena, le sean dados cien azotes públicamente: y por la segunda vez sea la pena doblada, y desterrado de la comarca donde delinquiere, y veinte leguas á la redonda: y si el que excediere en lo contenido en esta Ordenanza, fuere Mestizo ó Indio, Negro ó Mulato, ó Morisco les sean dados por la primera vez cien azotes, y por la segunda doscientos, y cortadas las orejas.

Cap. 79.

Que los que tienen estancias de ganado mayor y menor no excedan de sus títulos.

Que por quanto muchas personas que tienen estancias de ganados mayores y menores, excediendo de sus títulos pueblan con ganado mayor los sitios que son dados para menor, y con menor los que son dados para mayor: y asimismo otros que tienen mercedes para caballerías de tierra para labranzas, las hacen estancias de ganado, de lo qual, demas del daño que se sigue á los Na-

tu-

60.

turales y otros terceros, redundan muchos inconvenientes. Y para evitarlos, mando á todas las Justicias de esta Nueva España, á cada uno en su Jurisdiccion, que durante el tiempo del uso y exercicio de sus cargos, visiten las estancias y labranzas que hubiere en su distrito, y sepan y averiguen quienes y quales personas, excediendo de sus títulos (que les han de mandar exhibir) han ido y pasado contra el tenor y forma de ellos, y han hecho estancias de ganado las caballerias de tierra que se dieron para labranza, y metido ganado mayor en los sitios que se dieron para menor, y por el contrario, y las tales Justicias provean como se deshaga lo que se hubiere hecho en contra de los tales títulos, y que por ninguna via se exceda de ellos, apercibiendo á los dueños que haciendo lo contrario incurrirán en pena de perdimiento de las tales estancias y tierras que tuvieren: y hecho este apercebimiento, los condene en perdimiento de ello, cuyo valor aplico, las dos tercias partes para la Cámara y Fisco de S. M., y la otra tercia parte para la Mesta, Juez y Denunciador.

Cap. 80.

Que no haya desaxarretadera ni otro instrumento para matar ganado en las estancias ni fuera de ellas, y que no se maten.

Que por quanto en esta Nueva España vá faltando la mucha cantidad que solia haber de ganado bacuno, asi por lo que se gasta en Carnicerias, como porque en muchas partes se matan muchas bacas hembras, y porque no multiplican tanto como solia, que una baca venia parida antes de cumplir dos años, porque la tierra no estaba hollada, y habia muchos pastos y fértiles: y ahora que cesa esto no paren hasta tres ó quatro años: y porque se matan muchos ganados por Indios, asi de los Chichimecas de guerra salteadores, como de los de paz que viven cerca de las estancias, y mucho de ello matan los perros zimarrones, y principalmente se siente la falta del dicho ganado, porque á causa del valor que tienen los cueros en España, se mata cantidad grande de novillos, toros y bacas mayores, por los propios dueños de ganados, para aprovecharse del cuero y sebo de ellos; y de esto sucede otro inconveniente grande, y es que

que vende un Señor de ganado tres mil cabezas á otro particular para que las desxarrete, y como el ganado anda revuelto, el comprador que entra á desxarretar no tiene cuenta con saber cuyo es el ganado, sino con que la res sea crecida, y asi se matan del tal vendedor mil cabezas, y agenas dos mil; y el dueño de la estancia se descarga con decir que él le dió licencia para desxarretar su ganado y no el ageno, y los que asi desxarretan en derribando la res la desuellan y salan, y doblan el cuero y lo envian á esta Ciudad y á la de la Veracruz, y pierden los otros Criadores sus haciendas: Por tanto ordeno y mando, que ningun dueño de estancia ni estancias, ni Estanciero, ni otra persona de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de tener ni tenga desxarretaderas, ni otros instrumentos para matar ganados mayores, ni los maten ni consientan matar en sus estancias ni fuera de ellas, aunque sean suyos propios y comprados con sus propios dineros, para aprovecharse del cuero y sebo del dicho ganado, si no fuere para pesar en las Carnicerias de esta Ciudad de Mexico, ó de mas partes de esta Nueva España donde estuviere dada y concedida licencia para tener las Carnicerias, só pena al que lo contrario hiciere, si fuere persona en quien concurra alguna calidad, de cien pesos de oro comun, la tercia parte para la Cámara de S. M., y las dos tercias partes para el Juez y Denunciador, igualmente; é si fuere persona baxa, Negro ó Mulato, Mestizo ó Indio, les sean dados cien azotes públicamente y en forma. Y si constare que el ganado que mataren ó desxarretaren no fuere suyo por justo y derecho título, pague el valor de él á la persona cuyo fuere, con mas el quatrotanto para la Cámara y Fisco de S. M.: Y mando á todas las Justicias de esta Nueva España en cuya Jurisdiccion hubiere estancias, que tengan especial cuidado de hacer, guardar y cumplir lo que de suso se hace mencion: y asimismo lo tengan de no consentir matar bacas hembras en las Carnicerias de su Jurisdiccion, con apercibimiento que no lo haciendo asi, se les hará particular cargo

62.

Cap. 81.

Que no se pegue fuego en los montes, campos ni zavas.

en la Residencia que se les tomare de sus cargos.

Que por quanto de pegar fuego en los campos y zavas se ha visto suceder inconvenientes generales y particulares, y en especial se ha visto ser dañoso para la conservacion de los pastos para los ganados, y que el efecto para que se hace es vicio, ó para casi ningun provecho ni efecto: Por la presente ordeno y mando, que ninguna persona de ninguna calidad que fuere sea osada de pegar fuego en ningun monte ó zavana, só pena de que si fuere Español, de cien pesos de oro comun, aplicados segun dicho es, y si fuere Mestizo, Mulato, Morisco ó Indio, le sean dados cien azotes, y sea desterrado por tres años precisos de la parte donde pusiere el tal fuego, y seis leguas en la redonda: Y mando á las Justicias que de esto tengan particular cuidado, é para la guarda de ello pongan los Alguaciles é Guardas que les pareciere convenir.

Cap. 82.

La medida de las estancias y distancia que han de tener y como se han de asentar.

Que por quanto por no estar bien declarado en las Ordenanzas que hasta ahora se han hecho la distancia de tierras que han de tener las estancias de ganados mayores y menores, se podrian recrecer pleytos y otros inconvenientes: atento á lo qual: Declaro, ordeno y mando, que las estancias que hasta aqui se han hecho merced, y se hiciere de aqui adelante, las que fueren para ganado mayor, tengan tres mil pasos de marca de á cinco tercias de vara cada paso en quadra, de linde á linde, ó mil y quinientos á cada parte desde el asiento de la casa: y las de ganado menor tengan dos mil pasos de la dicha marca en quadra, de linde á linde, ó mil del asiento y casa á cada parte, y el asiento sea conforme á los títulos, y no se asiente estancia de ganado mayor, si no fuere que haya tres mil de los dichos pasos de la una casa á la otra, y dos mil la de ganado menor: por manera, que para efecto de no hacer corral ni majada nadie en el distrito de la estancia del otro, se ha de entender que á cada sitio de estancia de ganado mayor le per-

pertenezen mil y quinientos de los dichos pasos, por todas partes, desde el asiento de la casa: y á las estancias de ganado menor mil; en las quales ningun otro pueda hacer majadas ni corral. E quando estuviere alguna estancia sola guardando á la otra estancia de ganado mayor, mil y quinientos pasos á todas partes, desde la dicha casa y asiento: y lo demas (siendo sin perjuicio) se pueda proveer en otro. E ninguna persona que tuviere merced sea osada de tomar mas tierra, só pena de perdimiento de la tal estancia: la qual luego se le derribe y saque el ganado de él á su costa, y pague cincuenta pesos de minas, aplicado segun dicho es. Y esta razon se asiente en las mercedes que de aqui adelante se hicieren; en las quales y en las que están hechas, las Justicias tengan cuidado que se guarde lo susodicho.

Cap. 83.

Todas las quales dichas Ordenanzas mando que de aqui adelante se guarden, cumplan y executen en toda esta Nueva España: é por la presente en nombre de S. M. (é hasta tanto que otra cosa se provea y mande) reboco é anulo, é doy por ningunas todas las otras Ordenanzas que hasta hoy están hechas en esta Nueva España, que en todo ó en parte sean contrarias á estas: Y mando que así los Alcaldes de la Mesta, como todas las otras Justicias de esta Nueva España en sus lugares y Jurisdicciones, é por la dicha órden de suso declarada, determinen todas las causas que ante ellos pendieren tocantes á Mesta, y á lo de suso declarado por estas dichas Ordenanzas: y las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada una de ellas se contiene. Y para que venga á noticia de todos: Mando que estas dichas Ordenanzas se pregonen luego en esta Ciudad de México y las demas Ciudades de esta Nueva España donde hay facultad para elegir en los Ayuntamientos de ellas los Alcaldes de Mesta: y que asimismo se pregonen en las partes donde se han de hacer las dichas Mestas, y que se asiente en el libro de la Gobernacion
de

64.

de esta Nueva España, para que en todo tiempo haya razon de ello. Fecho en México á veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. = Don Martin Enriquez = Por mandado de su Excâ. = Juan de Cueva.

Ordenanza de 27 de Mayo de 1600.

LV.

Que se permite á todos los Criadores de carneros que lo fueren actualmente el poder pastar sus carneradas y pastorias en todos los valdios de los Pueblos de esta Nueva España, en todo el tiempo del año, y en los pastos comunes y realengos, y en las sementeras alzados los frutos de ellas, sin que sea necesario pedir licencia ni señalamiento de puesto á las Justicias, con que no hagan daños. Y si los hicieren tengan mucho cuidado de compelerlos á la paga y satisfaccion del daño, conforme la Ordenanza de treinta y uno de Mayo de mil quinientos y treinta y ocho.

Ordenanza de 23 de Julio de 1608.

LVI.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea no pueda sacar ni traiga de estancias algunas bacas de qualquier edad que sean en poca ni en mucha cantidad, aunque sea con color de poblar estancias, ni para otro efecto alguno, sin expresa licencia del Gobierno, só pena de perdimiento de las reses que así sacare, aplicado su valor por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de dos años precisos de destierro de esta Governacion. Y los Jueces de registros que dexaren pasar las tales reses, sin la dicha licencia, ó tuviéren remision en el cumplimiento y execucion de esto, incurran en pena de suspension de sus oficios, y en mil pesos, aplicados como dicho es.

Ordenanza de 18 de Mayo de 1575, y 19 de Noviem. de 1559.

LVII.

Que la parte de las penas que por las referidas Ordenanzas de la Mesta se aplica al Concejo de ella, sea y se entienda de las condenaciones que hicieren los Alc-

caldes de la dicha Mesta en los diez días que están señalados para hacerla. Y de las que hicieron los Jueces Ordinarios ó de Comision en execucion de dichas Ordenanzas, no lleve cosa alguna el dicho Concejo: y se apliquen, la tercia parte para la Cámara, y la otra para el Hospital de San Juan de Ulúa, y la otra para el Juez que lo executare y costas de la causa.

LVIII.

Ordenanza de 10 de Diciembre de 1575.

Que los Alcaldes de la Mesta, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza cincuenta y quatro, capítulo tercero de ella, no traigan ni puedan traer vara en México ni en las otras Ciudades y partes del Reyno, fuera de los tiempos que les están señalados por las Ordenanzas para hacer Mesta, pena de incurrir en las que caen los que traen vara de justicia sin tener jurisdiccion ni facultad para ello. Y las Justicias Reales no consientan traerlas a los susodichos.

LIX.

Ordenanza de 29 de Abril de 1580.

Que para poder gozar de la facultad de herrar el ganado, pasados quatro años, conforme á la Ordenanza, ha de ser habiendo poblado estancia con cincuenta cabezas de ganado, y no menos. Y de otra manera, aunque haya pasado el dicho tiempo, no se consienta herrar orejano alguno, sino solo los becerros de las bacas de su hierro, al pie de ellas. Y sean castigados los que hicieron lo contrario.

LX.

Ordenanza de 18 de Junio de 1580.

Que no obstante la medida de estancias de la Ordenanza setenta y quatro, en adelante se observe y guarde que á la estancia de ganado mayor haya de pertenecerle, y tenga de sitio y tierras mil y quinientos pasos de marca de á cinco tercias cada paso á todas partes, desde la casa y asiento de la tal estancia; y á la menor mil de dichos pasos, dentro de los quales no se puedan proveer ni hacer merced de tierras. Con que si se pro-

veyeren estancias, se guarde en el asentar las que de las casas de una estancia á la otra haya tres mil de dichos pasos en la de ganado mayor, y dos mil en las del menor; y sea el pasto comun.

LXI.

Ordenanza de 18 de Julio de 1580.

Que la pena de cien pesos al que herrare antes del día de San Juan sea de quinientos ducados: y las Justicias lo executen irremisiblemente, pena de suspension de oficio, y de pagar el daño é interés á las partes.

LXII.

Ordenanza de 15 de Junio de 1582.

Que ninguna persona pueda vender becerros algunos de menos edad de dos años (si no es vendiéndolos con sus propias madres) para sacarlos de las querencias ó llevarlos á otras partes, ni se saquen ni lleven, pena de perderla el vendedor: y el que los comprare y sacare pierda el precio que dió por ellos, aplicado para la Cámara, Juez y Denunciador.

LXIII.

Ordenanza de 10 de Octubre de 1582.

Herrar el ganado.

Que ninguna persona que no tuviere estancia poblada de ganado pueda tener hierro, ni herrar: ni los Carreteros que compraren novillos para hacerlos bueyes, puedan echar hierro sobre el que tuvieren sin licencia de la Justicia, y que conste de quien los compraron, pena de ser castigados con todo rigor como personas que usurpan lo ageno.

LXIV.

Ordenanza de 5 de Mayo de 1591. y 1 de Octubre de 1535.

Que no se maten vacas ni terneras por personas algunas, en mucha ni poca cantidad, pena de mil pesos, aplicados para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes, y de quatro años precisos de destierro de esta Governacion, y por la segunda vez que incurrieren, pena de dos mil pesos. Y si los que delinquieren en esto fueren Mulatos, Negros, Indios ó Mestizos, les sean dados doscientos azotes: y ningun Criador de ganado pue-

pueda vender vacas á Indios ni á otras personas sin licencia del Gobierno, só las penas de la Ordenanza.

LXV.

Ordenanza de 21 de Marzo de 1576.

Que ningun Señor de ganado, ni sus Mayordomos, Estancieros ó criados puedan herrar ganado alguno antes del día de San Juan de Junio, y desde este día puedan herrarlo hasta mediado el mes de Febrero del año luego siguiente, y no mas adelante, só pena de cien pesos por cada vez que lo contrario de esto hiciere, y de perdimiento del ganado que herrar, aplicado segun Ordenanzas de Mesta. Y las Justicias cuiden de su execucion y cumplimiento, só pena de suspension de sus oficios y de quinientos pesos, aplicados por la ordenada: y si fueren Negros ó Mulatos los que incurrieren, les sean dados á cada uno cien azotes.

LXVI.

Ordenanza de 30 de Septiembre de 1579.

Que sin embargo de la Ordenanza antecedente, los que tuvieren estancias de ganados desde la cordillera del Puerto de San Miguel, que es el Robledal dos leguas de Guanaxoato corriendo por la dicha cordillera, hasta el cerro de Temazcatio, y de allí por la derecera, hasta la estancia de Varona, que es en el Rio grande hasta los términos y Jurisdiccion del Nuevo Reyno de Galicia, puedan herrar sus ganados en las dichas partes en qualquiera tiempo del año.

LXVII.

Ordenanzas de 9 de Abril de 1579.

Que ningunas personas que labraren y beneficiaren tierras no tomen ningun género de ganado orejano para trillar sin licencia de su dueño, só pena que el que lo contrario hiciere (averiguándose que lo tomó y se sirvió de él) incurra en pena de cien pesos, la tercia parte para la Cámara, y las otras dos partes para el Hospital de San Juan de Ulúa, Denunciador y Juez que lo executare, igualmente, demas de pagar el interés de la parte.

Que

68.

Maderas.

*Ordenanza de 21 de
Marzo de 1579.*

LXVIII.

Que ninguna persona (sin expresa licencia del Gobierno, y con justificacion de causa) corte árboles algunos en los montes, guardando sobre ello lo que está dispuesto por las Leyes del Reyno, só las penas en ellas contenidas; las quales en quanto á esto sean triplicadas, y como tales se juzguen y executen.

La misma alli.

LXIX.

Que ninguna persona para hacer leña corte árbol alguno por el pie, sino solamente la rama, y esto dexando orca ó pendon como se manda por las dichas Leyes, só las dichas penas triplicadas.

La misma alli.

LXX.

Que ninguna persona pueda comprar ni comprar madera alguna para volverla á revender, só pena de perder la madera que comprare, y otro tanto como su valor, la tercera parte para la Cámara, la otra para gastos contra Indios alzados, y la tercia parte última para el Denunciador y Juez que lo executare.

La misma alli.

LXXI.

Que ninguna persona ponga fuego en el monte ni á la redonda de él, de manera que pueda hacer daño en dicho monte, só pena de cien pesos, aplicados como dicho es, y de destierro por un año de la Provincia. Y si fuere Mestizo, Indio ó Negro, les sean dados cien azotes, y sea desterrado por un año de dicha Provincia. Y las Justicias executen estas penas en los que incurrieren, só pená de suspension de sus oficios.

*Mercedes de
tierras.*

*Ordenanza de 7 de
Abril de 1576. y 10
de Marzo de 1633.*

LXXII.

Que ninguna persona que tenga tierras de labor por merced, en arrendamiento ó en otra qualquier manera, pueda traer en las tales tierras y comarca donde las tuviere mas de veinte bueyes por cada caballeria que labrare y cultivare; y hasta quatro bacas para leche, y vein-

veinte cabras en cada labor, y ocho cabezas de yeguas para la trilla de cada caballería que se beneficiare; y no pueda tener mas cantidad por via de grangería, cria ni otro efecto, pena de perderlo, y su precio se aplica, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Denunciador y Juez que lo executare,

LXXIII.

Ordenanza de 18 de Junio de 1580.

Que á las estancias de ganado mayor de que se hiciere merced en la Nueva España pertenezcan y hayan de tener mil y quinientos pasos de marca de cinco tercias cada paso á todas estancias. Y á las de ganado menor, mil de dichos pasos; dentro de los quales no puedan dar ni hacer mercedes de tierras: y haciéndose merced para otras estancias en adelante, para haberlas de asentar, se tenga consideracion, y observe que en las casas de una estancia á otra, haya los dichos tres mil pasos de distancia, si es de ganado mayor, y si de menor, dos mil; con que el pasto haya de ser comun, conforme á lo que S. M. tiene proveido.

LXXIV.

Medida de tierras.

Ordenanza de 20 y 26 de Enero de 1537.

Que la medida para las tierras de esta Ciudad de México y las que hubieren de medirse fuera de ella sea la que se señala y está dada por padron á la dicha Ciudad que consta tiene cada una tres varas de medir menos una ochava. Con lo qual se mida la suerte de tierra, y sea y dé por cabezada noventa y seis varas de la dicha medida; y por lo de largo dobladas las varas, que son ciento y noventa y dos. Y á cada caballería entera de tierra, sea y se dé ciento y noventa y dos varas de la dicha medida por cabezada: y doblada por lo largo, que son trescientas y ochenta y quatro varas de la dicha medida, y así al respecto.

LXXV.

Mieles de Ingenios.

Ordenanza de 5 de

Que ningunos dueños de Ingenios y Trapiches de esta Nueva España puedan en manera alguna por sí ni
Xx por

70.

*Marzo de 1607. y 10
de Junio de 1608,*

por interpósitas personas vender las mieles de dichos Ingenios ni Trapiches á Indios tragineros, ni á otros algunos, ni venderlos en sus Pueblos, pública ni secretamente: sino que de ellas hagan y beneficien el segundo azúcar, que llaman de espumilla, só pena que el que las vendiere, pierda por la primera vez toda la caña que se le hallare en su hacienda de todo un año, y se beneficie por cuenta del Real Fisco: y por la segunda vez, se confiscen y dén por perdidos los dichos Ingenios y Trapiches, y se apliquen para la Cámara, Juez y Denunciador, por iguales partes. Y siendo los que incurrieren criados ó otras personas de los dichos Trapiches y Ingenios, sean desterrados del Reyno, y por quatro años precisos: y si quebrantaren el destierro, lo cumplan en Galeras al remo, y sin sueldo. Y las Justicias lo cumplan y executen con especial cuidado, con pena de suspension de sus officios.

*Ordenanza de 22 de
Septiembre de 1610.*

LXXVI.

Que sin embargo de la prohibicion de poder entrar en Pueblos de Indios las mieles de los Ingenios y Trapiches, puedan los dueños de ellos que las traxeren á esta Ciudad entrar en los Pueblos de Juchimilco, Ayozingo, Mesquique, Chalco, Mexicaltzingo y los demas de la Laguna y camino por donde se traxinan y embarcan las que vienen para el proveimiento de esta Ciudad, y ser pasages precisos, sin incurrir en pena alguna, ni las Justicias los detengan ni impidan su viage, con advertencia que si constare haber vendido por el camino, ó en dichos Pueblos alguna miel, se proceda contra ellos á la execucion de las penas de dicha prohibicion.

Minas.
*Ordenanza de 14 de
Marzo de 1522. y 28
de Febrero de 1597. y
30 de Marzo de 1628.*

LXXVII.

Que los Mineros que fueren presos por deudas en los Reales de Minas, se les dén y concedan dos horas de mañana y tarde, para acudir, visitar y administrar sus haciendas, y beneficiarlas: con calidad que dén fianza ante las Justicias para la seguridad de la prision. Y

las

las dos horas sean continuadas de mañana ó tarde á elección de dichos Mineros presos.

LXXVIII.

Ordenanza de 7 de Septiembre de 1578.

Que sin embargo de lo dispuesto en una Ordenanza de Minas para que los dueños de la Mina que fuere de compañía, tengan obligación de poner en su labor la gente ó peones que se señalan, y conforme á los estados de hondo en que estuviere; y que no los poniendo, ó no entrando alguno de los compañeros, los que respectivamente les tocaren, no lleve de los metales que se sacaren mas parte de aquella que conforme á la gente que metió le tocare; se declara la dicha Ordenanza y manda que la dicha gente se meta en las tales Minas, como por la dicha Ordenanza se dispone. Con que si alguno de los que tuvieren parte en la dicha Mina no pudiere meter tantos como se manda, y los otros los metieren, pagando el otro prorata (segun la parte que tuviere en la Mina) el salario, jornal y comida, y gastos que se hicieren con los tales peones que entraren; se le acuda con la parte que hubiere de haber de los metales, conforme á lo que tuviere en la Mina, sin quitale cosa alguna, por razon de no meter toda la gente ó peones que era obligado, conforme á la dicha Ordenanza.

LXXIX.

Ordenanza de 10 de Mayo de 1581.

Indios.

Que ninguna persona cargue en las Minas á los Indios, ni con metales para llevar á las casas ó adonde los beneficiaren, só las penas estatuidas por Reales Cédulas, contra los que cargan Tamemes. Y las Justicias las hagan executar. Y los dichos Mineros, sus Mayordomos y criados no dén los Indios á otras personas que los ocupen en obras diferentes de las porque se dieren y repartieren, pena de veinte pesos por cada vez que á esto contravinieren.

LXXX.

Ordenanza de 23 de Marzo y 18 de Julio de 1585, y 10 de Marzo de 1586.

Que ningun Mercader de qualquier estado y condicion

cion que sea pueda comprar ni rescatar metales de los Indios y Esclavos que trabaxaren en los Reales de Minas, só pena de caer en las impuestas por Ordenanzas y Mandamientos, demas de incurrir el que fuere Español ó Mestizo en pena de quinientos pesos por la primera vez, aplicados conforme á Ordenanzas: y si fuere Mulato, Negro ó Indio, les sean dados cien azotes: y por la segunda vez incurran todos los susodichos en la pena doblada y en quatro años de destierro precisos del Real de Minas, con quatro leguas á la redonda.

LXXXI.

Ordenanza 28 de las de Minas y su confirmacion, por otra de 10 de Diciembre de 1629, y 22 de Noviembre de 1652.

Que se guarde el capítulo veinte y ocho de las Ordenanzas hechas por el Exmô. Virey Marqués de Montescaros sobre el beneficio de las Minas, en que se dispone que quedando alguna desaviada y sin trabaxarse ni acudir á su beneficio, por tener sobre sí muchos acreedores, qualquiera de ellos, aunque sea el menos antiguo acreedor, requeridos los anteriores para que entren á beneficiar y administrar las dichas Minas, si no lo hicieren, pueda el dicho acreedor mas moderno entrarla á beneficiar y aviar: el qual sea preferido en su deuda (y pagado de ella en la plata que se sacare) á todos los demas que eran mas antiguos que él, asi en su deuda, como en los costos y gastos que hubiere hecho en beneficio de la dicha hacienda: y pueda valerse y servirse de todo el apero, Indios laborios, Ingenios y galeras que la tal hacienda de Minas tuviere, sin que pueda entrar acreedor á executar en ellos, primero que el que tomare la dicha hacienda estuviere pagado de su deuda. Pero con inteligencia y calidad que siempre ha de ser preferida la cobranza de la hacienda y deudas de S. M., y consumido.

LXXXII.

Negros y Mulatos,

Ordenanza de 17 de Junio de 1583.

Que ningun Indio ni India, Negro ni Negra, Mulato ni Mulata, ya sea esclavo ó libre, no traiga cuchillo alguno carnicero con punta, pena que siendo aprehendido con él, ó constando de ello sumariamente, les

sean

sean dados cien azotes públicamente por las calles acostumbradas: y si fuere Esclavo ó Esclava, el amo cuyo fuere lo tenga con prisiones tiempo de dos meses, sin quitarselas ni andar sin ellas, pena de cincuenta pesos, y siendo libres, demas de la dicha pena de azotes, se pongan en un Obrage con prisiones donde estén y sirvan por dos meses. Y la persona á quien se entregaren con prisiones, no se las quite ni consienta andar sin ellas, pena de cincuenta pesos, y demas paguen al Alguacil que prendiere á qualquiera de los susodichos que tuviere cuchillo con punta, tres pesos por la dicha prision. Y se permite que los dichos Indios, Negros y Mulatos Carniceros puedan traer los cuchillos con punta en el tiempo que actualmente usaren su oficio en las Carnicerias, como en los caminos yendo con sus requas y arrias; y no en otra parte ni tiempo. Y las Justicias tengan especial cuidado de que esto se guarde y execute.

Ordenanza y Auto acordado de 2 de Abril de 1612.

LXXXIII.

Que los Negros y Mulatos no se junten en mas número de tres en ninguna parte pública ni secreta, de día ni de noche, á título de Cofradias, ó en otra manera, só pena de doscientos azotes á cada uno de los que se hallaren en dichas juntas. Y los Piores, Vicarios y Superiores de los Conventos no los consientan. Y todos los Mulatos y Negros libres que hubiere en esta Ciudad sin oficio propio, asienten á servir con amos conocidos, donde se entretengan y escusen los daños que se causan de andar en la República ociosos y vagamundos.

Ordenanza y Auto acordado de 14 de Abril de dicho año.

LXXXIV.

Que en ningun entierro de Negro ni Negra, Mulato ni Mulata libre ni esclava, se puedan hallar ni hallen mas de quatro Negras y quatro Negros, só pena de cada doscientos azotes á los que mas se hallaren.

La misma allí.

LXXXV.

Que ningun Mercader ni otra persona alguna pueda

Yy

da

da dar ni vender á ningun Negro ó Negra, Mulato ó Mulata libres ni esclavos, ningun género de armas ofensivas ni defensivas, pólvora ni municiones, por ningun color ni causa, en poca ni en mucha cantidad, só pena de la vida.

LXXXVI.

La misma alli.

Que ninguna persona de qualquier calidad, officio ó preeminencia que sea, pueda traer ni traiga en su acompañamiento, mas que tan solamente dos Negros ó Mulatos, ó Chinos, só pena de perder los demas que traxeren, aplicados su valor por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Pero se les permite que puedan traer Españoles, Mestizos ó Indios, todos los que quisieren.

LXXXVII.

La misma alli.

Que ninguna Negra ni Mulata, libre ó esclava pueda traer ni traiga joya alguna de oro, plata, perlas ni vestidos de Castilla, ni mantos de seda, ni pasamanos de oro ni de plata, só pena de cien azotes y perdimiento de los tales vestidos, joyas, perlas y lo demas, aplicado segun dicho es. Todo lo qual cuiden de executar con especial cuidado las Justicias, Alguaciles y Ministros, pena de privacion perpetua de sus officios, y de quinientos pesos para la Cámara de S. M.

LXXXVIII.

*Ordenanza y Auto de
16 de Abril de 1612.*

Que los Negros y Mulatos, Negras y Mulatas libres que no tuvieren officio propio, no vivan ni tengan casa de por sí, sino que luego asienten á servir con amos, como está mandado, só pena al que lo contrario hiciere de doscientos azotes.

LXXXIX.

Oficiales.

*El Emperador Don
Carlos, y la Reyna en
su nombre en Madrid
á 27 de Mayo de 1536.*

Que por haberse entendido por S. M. las muchas diferencias que hay en la eleccion de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de México: el Virey de la Nueva España (por el tiempo que fuere la voluntad Real) nombre

bre uno de los Oydores de la Real Audiencia para que de hay adelante entre en el Cabildo de dicha Ciudad, y tenga voz y voto en él. Y el Concejo, Justicia y Regimiento de ella lo guarden y cumplan sin poner ni consentir que en ello se ponga impedimento alguno.

XC.

Ordenanza de 14 de Diciembre de 1634.

Que el Maestro mayor de Arquitectura de la obra de la Catedral de esta Santa Iglesia, haya de tener y tenga intervencion con los dos Veedores que se eligen cada año, y se presentan y juran en el Cabildo de la Ciudad para exâminar á las personas que hubieren de darse título de Maestros de Albañilería y Cantería: en lo qual y en todo lo concerniente á estas materias tenga la dicha intervencion el dicho Maestro mayor. Y esto quede añadido á la Ordenanza de la dicha Ciudad, con lo qual se observe en lo demas.

XCII.

Obrages.
Ordenanza de 13 de Octubre de 1595.

Don Luis de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago, Virey Lugar-Teniente del Rey nuestro Señor, su Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside. Por quanto teniendo consideracion los Vireyes que han sido en esta Nueva España, á la utilidad y bien comun que resulta para la República y comercio de este Reyno de los Obrages de paños, sayales y gergas, hicieron Ordenanzas para su conservacion, y el buen tratamiento de los Indios que en ellos se ocupan, y estas se proveyeron segun el estado que las cosas tenian en aquel tiempo: y en este la experiencia ha mostrado lo mucho que importa ocurrir á las vexaciones y daños que en esta ocupacion reciben los Naturales, previniendo en quanto sea posible los excesos que quebrantando las dichas Ordenanzas se han introducido en agravio y ofensa suya, y no menos del servicio de Dios nuestro Señor: se ha acordado de añadir algunas, para que juntamente con las demas, estas y
aque-

aquellas inviolablemente se guarden , y las Justicias las executen y cumplan en todos los casos que se ofrezcan: y para que tenga fuerza de Ley: Mando se pregonen en esta Ciudad y en la de los Angeles, y dentro de veinte dias despues de la publicacion se cumplan y guarden en esta Nueva España.

Cap. 1.

Primeramente se guardarán y cumplirán las dichas Ordenanzas que hasta aquí están fechas para los Obrages, y las que en particular, y por Mandamientos librados por mí se han hecho de nuevo, y especialmente el que toca á abrir los Obrages, y que en ellos no haya encerramientos, ni Indios forzados ni encerrados, só las penas contenidas en los dichos Mandamientos. Con declaracion que en aquello que estas últimas Ordenanzas fueren contrarias á las primeras, aquellas en esta parte no se guarden.

Cap. 2.

Item: Porque conforme á lo mandado por Ordenanzas antiguas y Cédulas de S. M. ha habido y hay dificultad, si los Indios pueden contraer deudas, y si quedan obligados á la paga de lo que han recibido sin autoridad y presencia de Juez, ante el qual hasta ahora se han podido obligar: Declaro, que todos los contratos que los dichos Indios laborios, ó de qualquier condicion que sean, hubieren hecho de deudas y obligaciones de ellas, con intervencion de la Justicia de la parte donde estuviere el Obrage donde se obliga a servir (y no de otras Justicias de otros lugares, porque estos no han de valer ni son válidos) por ellos han de ser y sean los tales Indios contrayentes compelidos á la paga y cumplimiento de ellas. Y para esto á pedimento de las partes, se despachen y dén los recados necesarios: y los Jueces requeridos, llevando las cartas de Justicia esta justificacion, las cumplan y executen: y tanto compelan á los dichos Indios á la paga, como á servir, si á ello se obligaron; de suerte que aunque estos Indios que legítimamente están obligados, quie-

Los obligaciones de los Indios, y la forma en que se han de hacer.

Que obligándose á servir los Indios lo cumplan.

ran

Pena á los que usaren de Escrituras de Indios contra la forma dada.

ran volver el dinero, si no fuere de consentimiento del acreedor, no lo puedan hacer, sino servir lo que recibieron, en la forma que adelante se proveerá. Y el Obragero que hiciere Escritura en otro Pueblo ó ante otra Justicia que la suya, y donde tiene el Obrage, demas de que no ha de valer, incurra en pena de suspension de oficio, y de cien pesos pór cada Escritura que asi hiciere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador.

Cap. 3.

Los Obrageros que se concertaren con Indios, ocurran con el concierto ante la Justicia.

Item: Porque segun lo referido en la Ordenanza antes de esta, los Indios quedan obligados á pagar lo que recibieren, se permite que los dueños de los Obrages se puedan concertar con los Indios, y hechos sus conciertos, ocurran ante la Justicia, ó la persona á cuyo cargo fuere conocer de esto, para que el contrato se haga en la forma que convenga por escrito, y justificando lo contratado con la atencion que convenga para la defensa y utilidad del Indio: y qualquiera cantidad de dinero ó ropa, ó otras cosas que el tal Obragero diere á el Indio de su autoridad privadamente, lo tenga perdido, y el Indio quede libre de la paga para no poder ser compelido á ello por ninguna Justicia; lo qual, y la persona á cuyo cargo esto fuere, no consienta que se haga ninguna Escritura ni contrato, sin que lo que recibiere el Indio de dinero, ó otras cosas, esté presente; porque siempre ha de haber numeracion Real, y no de otra manera, aunque el Indio confiese y jure haber recibido la cantidad porque se obliga.

Lo que se diere al Indio privadamente sea perdido.

Sea numeracion Real lo que se le diere, y estando presente, y no de otra manera.

Cap. 4.

No pueda darse al Indio ni recibir adelantado mas que quatro meses de servicio.

Item: Porque los Indios son fáciles en recibir dineros, y obligarse por ellos, y siendo mucha cantidad, quedan casi en esclavonia, y desuerte que jamas puedan pagar: Ordeno y mando, que ningun Indio laborio, ni de qualquiera calidad que sea, pueda recibir adelantado, ni el Español Obragero darle, ni el Juez consentirlo, mas que la cantidad que pudieren montar quatro meses de servicio, conforme al salario que ganare,

Zz

nare,

78.

nare, segun su oficio y ocupacion; y lo demas que diere, aunque sea con intervencion del Juez, lo pierda el que lo diere, y el Indio no quede obligado á pagarlo aunque se haya hecho Escritura, porque ante todas cosas, sin recibir mas dinero, ha de acabar de servir lo recibido, y cumplir la Escritura que hizo.

Cap. 5.

Indios obligados á servir, si se huyeren, sean vueltos, y sirvan con prisiones; pero no estén encerrados.

Item: Que los Indios, que segun lo referido, estuvieren legítimamente obligados ante la Justicia de la parte donde se obliga (y no en otra manera) si se huyeren y ausentaren, por carta de Justicia sean traídos de donde quiera que estuvieren, y compelidos á que sirvan lo que debieren con prisiones. Con declaracion que aunque se les hayan de echar prisiones á los fugitivos, no hayan de estar ni estén encerrados, porque en ninguna manera el Obrage ha de estar cerrado, sino que libremente han de entrar y salir en él, tanto los apriisionados, como los demas.

Cap. 6.

No se sonsaquen Indios agenos, só las penas de la Ordenanza.

Item: Porque aunque como está dicho ningun Indio ha de volver el dinero que hubiere recibido, y hecho Escritura de asiento de él legítimamente, sino servirlo, podria haber fraude entre los Obrageros, esperando a que el Indio sirviese lo recibido, y le diese dineros, ó le cohechase para que dexase á su amo, y le sirviese á el: Ordeno y mando, que por ninguna via el Obragero dé dineros, ni sonsaque al Indio ageno, guardando con mucha puntualidad la Ordenanza que de esto dispone, y las penas de ella: con declaracion que si el Indio, habiendo servido lo que debiere, quisiere no continuar en este oficio, y volverse libre á su casa, lo pueda hacer, no entrando (como está referido) á servir á otro Obragero, en la forma contenida en la dicha Ordenanza.

Cap. 7.

Item: Porque el Indio no ha de recibir mas dinero que el que se le diere en la primera Escritura é concierto, é para sus necesidades, tributos y comidas han

me-

Que acabado de servir lo que debiere el Indio, se le pueda dar por el dueño (adelantado) la tercia parte de lo que ganare cada mes de salario.

Cap. 3.

Quando y como han de pagar los Indios la falta ó merma de lo que se les entregare.

No cargue mermas al Indio el Obragero de su autoridad, só pena del quatro tanto.

Cap. 9.

menester algun dinero, y esto suele ser siempre en tan poca cantidad, que para darselo no se puede ocurrir ante el Juez: Declaro é permito que el Obragero de su propia autoridad, con claridad y cuenta del libro, pueda dar al Indio cada mes hasta la tercia parte de lo que monta el salario que gana; con declaracion que si al tiempo que el Indio acabó de servir su Escritura, quisiere volver aquella cantidad que de socorro se le ha dado, é quedar libre en la forma referida en la Ordenanza antes de esta, lo pueda hacer; é no queriendola volver, sino continuar el servicio por aquello que hubiere recibido de socorro, se ponga con bastante claridad en la segunda Escritura que hubiere de hacer, para continuar en su ministerio y servicio.

Item: Porque por experiencia se ha visto que los Obrageros van acrecentando las deudas de los Indios por las mermas de la lana, é trama que les entregan, y en esto suele haber grandes ocasiones de engaño, así en el peso, como en estar húmeda la lana: Ordeno y mando, que de aqui adelante, ante todas cosas, las telas que los Texedores entregaren se pesen luego antes de desponjarse; y si no se pesare, no pague el Indio merma aunque la haya, é se averigüe: é si pesandola la hubiere, ningun Obragero la cargue á el Indio, si no fuere con intervencion é presencia de la Justicia, ó de la persona á cuyo cargo estuviere esto; el qual verifique la merma é falta, y el peso por donde se le entrega al Indio, y se le recibe, y la calidad de la lana, é lo que le determinare y firmare, eso se le cargue al Indio á su cuenta, y no mas: é lo que de otra manera se le cargare, el Indio no tenga obligacion de pagarlo, ni á ello le compela la Justicia. Y si el Obragero se lo cargare de su autoridad, sea condenado irremisiblemente en el quatro tanto, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

Item: Porque los Obrageros viendo que tienen á los
In-

80.

Penas á los Obrageros que tratasen mal á los Indios.

Indios precisamente obligados á servir por las Escrituras, usando mal de esto, podria ser que tratasen mal á los Indios, é los vexasen y molestasen, é hiciesen trabajar demasiado, y de noche, y en días festivos contra las Ordenanzas: Ordeno y mando, que por qualquier mal tratamiento de estos, u de otra qualquier suerte que ellos, ó sus criados ó Mayordomos les hicieren, demas de las penas añadidas por Ordenanzas, y las que el Juez debiere é pudiere arbitrar mas: constando sumariamente del dicho mal tratamiento, el Juez dé por ninguna la tal Escritura del Indio maltratado, y el Obragero pierda lo que le restare debiendo, y el Indio se quede libre de su servicio; y tambien lo sea para que si, sin esperar el tiempo de la Ordenanza, quisiere entrar á servir á otro Obragero, lo pueda hacer.

Cap. 10.

Que la Ordenanza capítulo 4 de no dar mas de quatro meses adelantados de salario al Indio, no se entienda con los que su deuda procediere de delito.

Item: Aunque conforme á estas Ordenanzas, á ningun Indio se le puede dar adelantado mas que lo que pudiere ganar en quatro meses de trabajo, conforme á su salario: Declaro, que esto no se entienda con los Indios que su deuda proceda de delito: porque estos pueden y han de estar obligados por las cantidades que fueren las deudas que por delito contraxeren. E los Indios que conforme lo dispuesto por Cédulas Reales y Autos acordados de esta Real Audiencia, é por Jueces competentes, é que lo puedan hacer, se vendieren por esclavos; estos, siendo los mayores ponedores los Obrageros, se les rematen: é los tales Indios les sirvan, conforme á sus sentencias. Y á estos por ninguna via el Obragero les pueda dar dinero ni otra cosa alguna ni armar cuenta con ellos; porque el mismo día que acabaren de servir el tiempo por que fueren vendidos, han de salir libres del dicho Obrage, é hacer de sí libremente lo que quisieren, aunque sea servir en otro Obrage, ó en aquel mismo de que salen, y entonces servirá como hombre libre, según estas Ordenanzas. Y el Obragero, á los tales Indios cautivos les dará de vestir convenientemente, é pagará su tributo, sin contarle nada por

Que á los Indios condenados á Obrages no se les dé dinero, ni con ellos se arme cuenta, porque el día que acabaren de servir han de salir libres.

El Obragero dé la comida y vestuario competente, y pague el tributo del Indio que fue-

re tondenado á Obrage sin contarle por ello cosa alguna.

Acabado el tiempo sea luego suelto, y no se detenga aunque se alegue que debe dineros ó ha hecho faltas.

Cap. ii.

Ventas y trasposos de Obrages, lo que se ha de obrar en ellos, y diligencias de Justicia.

Cap. 12.

No se funden Obrages sin licencia y penas de ello.

por ello: porque con esta calidad se han de hacer y entender los remates que se hicieren. Y para que en esto se proceda con puntualidad, el Obragero que comprare Indio de esta Ciudad, lo manifieste ante la Justicia ó persona á cuyo cargo estuviere: y el tal Juez tome memoria del Indio y tiempo del servicio que ha de hacer: cumplido el qual, luego inmediatamente, sin otro juicio le suelte libremente del Obrage, sin que en esto haya pleyto ni contradicion, aunque el Obragero diga que debe dineros ó faltas, por haberse huido el tiempo que debiera servir, porque respecto de ser esclavo, y haber servido, é deber servir como tal, ninguna cosa de estas se le ha de cargar, ni impedirle su libertad el dia que hubiere cumplido su esclavonia.

Item: En el vender de los Obrages se guardará lo dispuesto por mí, y se hará siempre con intervencion de la Justicia ó persona á cuyo cargo estuviere, con cuya prudencia se atenderá á la calidad é posible del comprador, y al buen tratamiento que ha de hacer á los Indios. Y porque de todo punto se satisfagan los Indios, asi de los agravios recibidos, como de lo que se les debe y han trabajado, é no se les dé mas de lo justo, ni con el traspaso se pueda encubrir esto: ante todas cosas, y primero que el contrato ó venta se celebre, la Justicia visitará primero el Obrage, y hará cuenta con los Indios, é los desagrayará en todo: y hecho, esto tendrá efecto el contrato, é no en otra manera, só las penas que en esto están puestas.

Item: En el fundar de los Obrages se guardará inviolablemente lo proveido, é no se fundara ninguno por ninguna via ni por ninguna causa, ni en ninguna parte, sin expresa licencia mia ó de los Vireyes que adelante fueren: y los que se fundaren, se practique con ellos las penas en esto puestas, y quede inhabil para jamas ser Obragero: y demas de esto será castigado como convenga.

Aaa

Item:

82.

Cap. 13.

Los Obrages estén abiertos, y los Indios puedan servir libremente, y sin ser forzados.

Penas á los Obrageros que tuvieren, ó en cuyos Obrages se hallaren Indios forzados ó encerrados.

Las penas se executen; y las de dinero, ante todas cosas, aunque se apele.

Cap. 14.

Que las puertas de los Obrages estén abiertas y libres á todas horas: y en ellas no haya Negros, Mulatos, mozos ni Mayordomos.

Cap. 15.

Los Obrageros guarden libros de sus Obra-

Item: Porque para los grandes excesos que ha habido en la administracion de los Obrages, he ordenado con el rigor posible que los Obrages se abran, y libremente sirvan los Indios en ellos, no compelidos ni forzados, ni continuados por engaño, como se ha hecho hasta aqui: Ordeno y mando, que el Obragero en cuyo Obrage de aqui adelante se hallare Indio encerrado de su autoridad, ó mal habido, ó mal tenido, compelido en qualquiera manera (aunque el Obragero diga que él no lo ha visto, ó que su criado, mozo, Mayordomo ó esclavo, ó otra persona lo metió alli) sea condenado en privacion perpetua de ser Obragero, y en mil pesos de oro comun. Y si fuere hombre noble y constituido en oficio, sirva en un Fuerte el tiempo de seis años: é si fuere hombre llano, en verguenza pública y destierro de seis años. Y esta pena se execute irremisiblemente; y aunque apele, ante todas cosas, se execute la del dinero, la qual se aplicará en esta forma. Tercia parte la Cámara, é tercia parte para el Juez, é tercia parte para el Denunciador é salarios y Estrados del Juzgado de los Indios, por iguales partes.

Y porque aunque de muchos dias á esta parte está mandado que los Obrages no estén cerrados, sino abiertas las puertas, todavia aunque lo estén con los Negros, Mulatos, mozos y Mayordomos que ponen en ellas, es como estar cerradas, pues aquellas guardas hacen lo mismo que se pretende evitar: Mando que ningun Obragero tenga á la puerta de su Obrage Mulatos, Negros, ni otros mozos ni Mayordomos, sino que á todas horas del dia estén libres y abiertas las puertas, sin estorvo en ellas para el Indio que libremente quisiere entrar á trabajar, y salir y entrar en el dicho Obrage.

Item: De aqui adelante los Obrageros, só pena de suspension de sus oficios, tengan guardados los libros de sus Obrages desde el dia que se les hizo la última visita, hasta que se haga otra; y asimismo los libros que fue-

ges, y la cuenta y razon de lo que gana cada Indio. Y los libros estén autorizados y rubricados de la Justicia y Escribano.

fueren haciendo en el tiempo intermedio, aunque en ellos estén acabadas las cuentas con los Indios, y estos hubieren salido del Obrage. Y los libros que así tuvieren y han de tener, así en lo que gana cada Indio ó India, y el oficio que tiene, y en su presencia é no de otra manera, y el día que hubieren trabajado, é lo que les ha dado, con día, mes y año, é las telas que cada Indio derrocaren, no excediendo en lo que se les ha de dar de lo referido en estas Ordenanzas, y los dichos libros se autoricen de la Justicia en el principio de él, y el Escribano rubríque las hojas, só pena que si no lo cumpriere específicamente, como en esta Ordenanza se contiene, sea suspendido de su oficio por quatro años, y mas incurra en pena de quinientos pesos, aplicados por tercias partes.

Cap. 16.

Que se hagan cuentas con cada un Indio, y se fenezcan.

Porque todavia es muy conveniente que se hagan las cuentas con los Indios lo mas breve que sea posible, porque de la dilacion han resultado siempre diferencias é inconvenientes: Mando que guardando el orden referido en estas Ordenanzas, el modo de obligarse los Indios é darles dineros de en quatro en quatro meses ante la Justicia y personas á cuyo cargo fuere estó, se hagan cuentas con cada un Indio, só pena de suspension de su oficio al Obragero que no la hiciere, y de diez pesos aplicados á la Cámara por cada cuenta que pareciere no haber fenecido en este tiempo.

Cap. 17.

No se reciba Indio, ni India en Obrages por sentencia de Juez Eclesiástico.

Item: De nuevo ordeno y mando, que se guarde invariablemente la Ordenanza en que se prohíbe que no reciba ningun Obragero Indio ni India por sentencia de Juez Eclesiástico, aunque sea por traspaso de otra persona, Mayordomo de Hospitales, á quien los dichos servicios se aplican: de suerte que ningun Indio, cuyo servicio ó deuda proceda de Juez Eclesiástico se ha de recibir en ningun Obrage de este Reyno.

Cap. 18.

Item: Porque hay muchos Indios é Indias que tra-

ba-

84.

No compelan los Obrageros á los Indios á trabajar en el Obrage lo que de ellos recibieren: y si á él fueren de su voluntad, entren y salgan como quisieren.

Cap. 19.

Comida que se ha de dar á los Indios que trabajan en los Obrages.

Penas que sin embargo de apelacion se han de executar en los que contravinieren.

bajan en sus casas lo que reciben de los Obrageros: Ordeno y mando, que los que así quisieren trabajar, los dexen libremente, y no los compelan los Obrageros á venir al Obrage: é si vinieren, no los detengan hasta la oracion, sino que trabajen, entren é salgan como é quando, é á la hora que quisieren, só pena de suspension é veinte pesos de oro comun por cada persona que compelieren, y só la misma pena el tiempo que dentro del Obrage trabajaren, no los encierren donde hubiere lana, ni en lugares apartados, dificiles de entrar é salir, sino donde con libertad lo puedan hacer, así para lo que les fuere necesario para el sustento humano, como para lo que se les ofreciere.

Item: Porque uno de los grandes agravios que los Indios han recibido en los Obrages, es no haberles dado de comer, conforme á lo que está dispuesto por Ordenanza: Ordeno y mando, que á los Indios que trabajaren en los Obrages, los Obrageros y Mayordomos les den la comida, conforme á las Ordenanzas, aderezada á costa del Obragero, y las dos libras de pan, tortillas ó tamales se las den pesadas todos los días con peso fiel é pesas selladas, y la carne los días de carne, é los días de pescado, las havas, frixoles, sal y chile, é no les den por la comida dineros ni maiz en grano ni carne, ni legumbres por cocer, sino aderezado, segun dicho es, só pena de cien pesos de oro comun por cada día que excedieren de lo referido, ó lo dexaren de hacer estos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador: é sobre esto la Justicia ó persona á cuyo cargo estuviere esto haga diligencia exâminacion, y execute esta pena sin embargo de apelacion que de su sentencia se interpusiere; y atento á que en esto se trata de la vida é sustento de tan miserable gente, por ninguna via los Jueces inferiores ni superiores puedan arbitrar ni suspender la cobranza, so color de agravio, ni en otra manera.

Item:

Cap. 20.

A los Indios no les compelan á hacer mas de lo que se acostumbra, ni les acrecienten las varas de largo, ni á que compren adherentes algunos.

Item: Los dichos Obrageros ni sus Mayordomos, por ninguna via, compelan á los Indios texedores á que hagan marasones en los paños y vayetas de los que comunmente se acostumbran hacer en los Obrages, ni á que urdan las telas ni hagan lisos, sin pagarles lo que justamente merece esta ocupacion; é si les crecieren algunas varas de largo de las telas, se las paguen, é no les hagan comprar á su costa mazos, malacates, carretillas ni otros adherentes algunos, só pena que por cada cosa que no cumplieren de lo referido, paguen veinte pesos de oro comun de pena aplicados por tercias partes.

Cap. 21.

Los Indios percheros trabajen solo hasta media hora antes de la oracion, y despues de ella no les ocupen en otro ministerio.

Item: Mando que los Indios percheros trabajen hasta media hora antes de la oracion, no habiendo acabado antes su tarea, é despues de ella ó del dicho tiempo no les ocupen los Obrageros ni sus Mayordomos en limpiar la borra de los paños, ni en otro ministerio ni trabajo, só pena de treinta pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

Cap. 22.

Que el Indio sirva en el ministerio para que se concertó, sin mudarle á otro.

Item: Mando que el Indio sirva en el ministerio que se concertó con el Obragero é su Mayordomo, conforme al asiento que ha de tener en el libro, sin mudarle á otro, ni compelerle á que lo haga, é si le ocupare, gane lo mismo que en el otro oficio ganaba, no siendo de mas trabajo el que de nuevo se le dá; que siéndolo se le ha de pagar lo que mas mereciere, conforme á lo que los otros semejantes ganan, só pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes. Y en lo que toca á las mermas con Indios é Indias, igualmente guarden y cumplan la Ordenanza octava.

Cap. 23.

No compelan á los Indios á que hilen lo que les ha faltado de sus tequios.

Item: Mando que ningun Obragero ni su Mayordomo compela á los Indios é Indias á que les hilen lo que les ha faltado de sus tequios, con lana que para ello les dan, só pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes.

Bbb

Item:

Cap. 24.

Que no tengan Indios casados en los Obrages sin sus mugeres, mas de seis dias: ni á las mugeres sin sus maridos.

Item: Porque de haber estado en los Obrages las mugeres sin los maridos, y los maridos sin las mugeres, se han seguido muchas ofensas de Dios: Mando que ningun Obragero ni su Mayordomo, por ninguna via tenga en su Obrage (arriba de seis dias) Indio casado sin su muger, ni muger sin su marido, só pena de suspension de su oficio por un año preciso, é só la misma pena no tengan por un dia India soltera en su Obrage.

Cap. 25.

Indios (quando pudieren estar encerrados) no duerman juntos en una cama ni en un aposento, si no es durmiendo en él un Español, y con lumbre toda la noche.

Item: Porque quanto sea posible se evite como se debe la ofensa de Dios Nuestro Señor, los gravísimos inconvenientes que se dexan entender de dormir Indios encerrados y juntos: Ordeno y mando, que en caso que haya por justas causas Indios encerrados en los Obrages, el Obragero ni su Mayordomo no consienta que duerman juntos en una cama unos con otros, ni en un aposento, si no es durmiendo precisamente un Español con ellos, y con lumbre toda la noche, só pena de suspension de sus oficios por quatro años, é de cien pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

Cap. 26.

No se saquen Indios de un Obrage para otro en esta Ciudad ni para otras sin expresa licencia.

Item: Porque han resultado grandes agravios, como por las visitas consta, en que de México han llevado á otras partes donde hay Obrages, y á la Ciudad de los Angeles, y de estas á México, Indios por muy poca cantidad, é con esto se encubren los Indios, é no se sabe de ellos, y aun se encierran, y ellos no saben sus deudas ni cuentas: Ordeno y mando, que de esta Ciudad de México no se saque Indio de Obrage para la Ciudad de los Angeles, ni otras partes algunas, sin licencia mia, ú de la persona á cuyo cargo estuviere lo tocante á estos Obrages, ante quien habiéndose de llevar, se ha de manifestar é conseguir para ello expresa licencia, y de las otras partes, por ninguna via se puedan mudar ni llevar, aunque sea con licencia de la Justicia; y esta misma licencia del Virey se entienda ser necesaria, aunque sea para llevar á otra parte Indios comprados é vendidos por delito. Y el Obragero ó Mayor-

yordomo, ó persona que excediere, incurra en pena de destierro de esta Gobernacion por diez años, y cien pesos de oro comun, aplicado por tercias partes, por la primera vez que los sacare, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera el dinero trasdoblado, y el destierro perpetuo de esta Nueva España.

Cap. 27.

La Justicia del Partido en que hubiere Obrages, tenga libro con abecedario de los nombres de los Obrageros y de los Indios que para servir en ellos hacen Escrituras.

En recibiendo Indio sobresaliente lo manifieste y se asiente en el libro.

No se tenga Indio mas de dos dias sin manifestarle.

Derechos del asiento.

Item: Aunque conforme á la Ordenanza tercera está dispuesto el orden que los Obrageros deben tener para concertarse con los Indios é servirse de ellos, porque suelen ocurrir algunos Indios á los Obrages que voluntariamente quieren servir por algunos dias, y estos no quieren hacer Escrituras, ni recibir tanto dinero adelantado, como haciendo Escritura se les permite, y es justo prevenir á todo: Ordeno y mando, que la Justicia de la parte donde hay Obrage, ó la persona á cuyo cargo estén de aquí adelante, tenga un libro con abecedario, así para los nombres de los Obrageros, como de los Indios, y en este asiente por memoria los Indios que hacen Escritura, con relacion para que se entienda como se ha obligado, y quando acaba su servicio, y como se fenece la cuenta con él cada quatro meses, conforme á estas Ordenanzas: y asimismo el Obragero, luego que recibiere en su Obrage estos Indios sobresalientes, los manifiesten, y en este libro se asienten con relacion del concierto que hicieron, y como han de servir, para que tambien con ellos se tenga la misma razon que con los Indios de Escritura. Y prohibo y mando que ningun Obragero ni Mayordomo reciba de nuevo Indio en su Obrage, ni le tenga arriba de dos dias sin hacer esta diligencia, é que en el libro conste del concierto é asiento, ni le pueda tener por traspaso ni en otra manera, sin hacer la dicha manifestacion, é conste de la causa porque le tiene, y el Juez y Escribano que para esto hubiere de tener, ó la persona que se nombrare por escribir los dichos Indios, y asentarlos, no les lleve cosa alguna á los dichos Indios. E los Obrageros al tiempo de los quatro meses que han de hacer la cuenta, den tambien

ra-

razon de los dichos Indios que así han recibido; y el estado que tienen: é los asientos los paguen á razon de dos reales por cada asiento, que partan Juez y Escribano. Y el Obragero cumpla lo contenido en esta Ordenanza, y no se sirva ni reciba ningun Indio de otra manera, só pena de treinta pesos por cada Indio el que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes.

Cap. 28.

No se dé dinero ni haga concierto con Indio que debiere á otro, pena de perderlo.

Y porque respecto de andar los Indios libres é fuera del Obrage, é ser fáciles en recibir dineros, podian pedirlos, y los Obrageros dárselos, y así quedar el Indio obligado en muchas partes: Ordeno y mando, que ningun Obragero dé dineros, haga Escrituras ni concierto con Indio que debiere á otro: y el que sabiéndolo lo diere, lo pierda, y el Indio se entregue al que primero debia, para que le sirva como está obligado: é para esto se haga la áveriguacion posible, y el Juez ante quien se han de hacer las Escrituras, é conciertos, haga la diligencia que le pareciese con juramento, ó en otra manera para averiguarlo; y debiendo el Indio á otro, por ninguna manera ni via haga Escritura ni concierto, ni el tal Obragero le reciba.

Cap. 29.

Los Obrageros tengan libros en la forma que se expresa, donde se asienten las telas para la recaudacion de las Reales Alcabalas.

Item: Porque la experiencia ha mostrado los grandes fraudes que en los Obrages ha habido contra las Alcabalas Reales: é para que en alguna manera cesen de aqui adelante: Ordeno y mando, que dentro de tercero dia de la publicacion de estas Ordenanzas, cada Obragero tengan un libro enquadernado, el qual manifieste ante la Justicia ó Juez, é de su manifestacion dé el Escribano fé en su principio, é rubrique las hojas, y diga el número de ellas, y en él se asienten todas las telas que los texedores del Obrage derribaren, declarando sin encubierta el género de la tela, só pena de mil ducados para la Cámara de S. M. si mudare la calidad de la tela en el dicho libro, é declare un género por otro, ó dexare de poner alguna de las telas que hiciere, y en su Obrage se derrocaren, aséntandolo todo con dia, mes

y

y año: y este libro entregará todas las veces que el Contador de las Alcabalas se lo pidiere para hacer por él la cuenta y declaracion de las que de ella debiere el Señor del dicho Obrage: é demas de la dicha pena de los mil ducados, incurra en suspension de su oficio por quatro años, é doscientos pesos para Juez y Denunciador.

Cap. 30.

Los dueños de Obrages estén obligados á la satisfaccion de los delitos y excesos que sus Mayordomos y criados cometieren.

Item: Porque por las visitas que se han fecho, se ha visto que los mozos é Mayordomos de los Obrages han fecho y hacen grandes excesos é malos tratamientos á los Indios, é como es gente estravagante, se ausentan y se van, é no pueden ser habidos, asi para ser castigados, como para satisfacer á los Indios los daños que de ellos han recibido: Ordeno y mando, que de aquí adelante los Señores de Obrages queden obligados, y lo estén por los excesos é delitos que sus Mayordomos é mozos hicieren en sus Obrages, é paguen todo aquello que contra ellos fuere juzgado é sentenciado en quanto á condenacion del interese, y en quanto á las demas penas corporales y aflictivas: constando haber tenido culpa en tener en aquel ministerio hombres delinquentes, ó acostumbrados á semejantes delitos y excesos.

Cap. 31.

Y porque como es notorio, lo mal que hasta aquí se han guardado las Ordenanzas fechas para los Obrages, han dado causa á tantos excesos y agravios de los Indios que casi son irremediabiles, é la malicia de los transgresores inventará cada día otros de nuevo, y es tan conveniente remediarlos y reprimirlos: Mando que todas estas nuevas Ordenanzas, y las demas hasta aquí fechas, que por estas no quedaren derogadas, se guarden y cumplan inviolablemente, só las penas en ellas contenidas: y en las que no hay pena, sea arbitraria, y las sentencias que los Jueces inferiores ó Visitadores de los Obrages dieren, se executen sin embargo de apelacion, é no puedan ser oídos los condenados en los Tribunales superiores, si no fueren executadas realmente las sentencias, asi en las suspensiones, como en el des-

Ccc

tier-

estado y condicion que sea, compre ni venda plata alguna de rescate ni de otra manera sin estar primero ensayada, só pena de perdimiento de todos sus bienes, y de la dicha plata, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

XCVI.

Plazas y mercados.

Ordenanza de 3 de Junio de 1579.

Que las gallinas se vendan en las plazas ó tianguiz de esta Ciudad, y no en otra parte, y no puedan venderse, ni se vendan en esta Ciudad á mas precio de tres tomines por cada gallina de la tierra, y quatro tomines por un gallo, y por una gallina de Castilla un tomin y medio, y por un pollo medio real. Y en los Pueblos de los Indios, dentro de las cinco leguas de esta Corte, no pueda comprarse ni venderse gallina á mas precio de dos tomines la de la tierra, y el gallo tres, y la gallina de Castilla un tomin; só pena de que contraviniendo á esto la persona que vendiere ó camprare contra lo referido, incurra en perdimiento de las tales gallinas, cuyo precio y valor se aplica para el sustento de los pobres de los Hospitales.

XCVII.

Ordenanza de 23 de Julio de 1585.

Que en la Plaza mayor de esta Ciudad no se vendan carneros por rastro, ni cosas que llaman del mal cosinado, maiz, leña ni paja. Y que las dichas cosas se vendan en la plazuela que está adelante del Hospital del amor de Dios. Y los carneros de rastro se pongan y vendan en la otra plazuela que está junto al dicho Hospital pasada la esquina: y lo mismo los puercos que se vendieren: y el maiz y leña se ponga y venda en la plazuela que está adelante de las Escuelas: en la qual se vendan y contraten los caballos y mulas. Y los carros que traxeren paja y leña para vender, lo lleven y vendan en el tianguiz de San Hipólito: y lo mismo la leña que se traxere en bestias: á las quales se permite que con la leña puedan andar por las calles, con que no paren ni vendan en la plaza mayor, só pena que el que con-

contraviere, siendo Español ó Mestizo, incurra en pena de diez pesos, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Denunciador: y al Negro ó Negra, Indio ó India, se le dén treinta azotes atado al palo de la horca, y pague quatro reales al Alguacil que lo denunciare y executare.

Ordenanza de 23 de Julio de 1585.

XCVIII.

Que las vendedoras de fruta y atole, no vendan en las esquinas y cantones de las calles, sino en las plazas públicas y tianguiz, pena de que á la Negra ó Negro, India ó Indio que incurriere, le sean dados luego treinta azotes en el palo de horca, y pague quatro reales de pena al Alguacil que lo executare. Y los Alguaciles tengan cuidado de su cumplimiento, pena de que serán castigados.

Provision de Oficios.

Ordenanza de 28 de Junio de 1607.

Despachos de Alcaldes mayores, y prorogaciones de los oficios.

XCIX.

Que las fianzas que dieren los nuevamente proveidos en oficios, al tiempo de sus provisiones, asi ante los Oficiales Reales, como ante los Contadores de Alcabalas, Tributos Reales, y de Mulatos libres, Juzgado de Bienes de Difuntos, Receptor de penas de Cámara, obra de Iglesia, y de medio real de los Secretarios y otro qualquier género, cuya cobranza sea á su cargo de los dichos Alcaldes mayores, Corregidores y Tenientes, en qualquiera manera, sean y se entiendan por todo el tiempo de su cargo, como se hace con los Alcaldes mayores de Minas, y Comisarios de cobranza de Tributos Reales, que con ser estos géneros mucho mas gruesos é importantes que todos los demas, corren las fianzas de ellas por todo el tiempo de la administracion: de manera que habiendo dado una vez fianzas al principio de las provisiones, no sea necesario volverlas á dar de nuevo para las prorogaciones, si no fuese en caso de muerte del fiador, ó ausencia ó falta notoria de su crédito. Y mando á los Secretarios de Governacion que en esta conformidad despachen las pro-

prorogaciones y las refrenden sin obligar á los que fueren prorogados que exhiban, y presenten ante ellos certificaciones y testimonios de haber dado fianzas, sin embargo de lo antes de ahora proveido y ordenado cerca de esto; porque tan solamente se ha de guárdar y cumplir en el despacho de las primeras provisiones, segun dicho es: en las quales, antes que se refrenden, han de certificar todas las personas que acostumbran tomar fianzas, como están dadas á satisfaccion por todo el tiempo del cargo de los que asi fueren proveidos. Y porque de mas de las certificaciones que se ponen en las provisiones y prorogaciones al tiempo del despacho de ellas, he entendido que obligan á las partes á que saquen otras de por sí de los mismos géneros y oficios de que una vez está certificado, que solo sirve de costa y molestia á los negociantes: para remedio de lo qual: Ordeno y mando, que de aqui adelante todo lo que toca á constar, que está tomada razon de las provisiones y prorogaciones, y dadas las fianzas para lo futuro, y que los proveidos no deben nada de lo pasado, se reduzga á una certification de cada género, y esta se ponga en las mismas provisiones, para que con mas facilidad puedan los dichos Secretarios de Governacion vér y advertir al tiempo de refrendarlas si se ha cumplido con las certificaciones y fianzas que hay obligacion de dar; y para que se tenga noticia de este Mandamiento, mando se tome razon en todos los Oficios, partes y lugares donde se toman y dán las fianzas de ellas.

Procuradores.

Ordenanza y Auto de la Real Audiencia de 13 de Enero de 1575. y 10 de Marzo de 1588. y 11 de Diciembre de 1590.

C.

Que ninguna persona, Españoles, Mestizos, Indios y Mulatos, de qualquier calidad que sean, fuera de los Procuradores del número de esta Real Audiencia, no se entrometan á usar oficios de Procuradores ni Solicitadores, asi en casos de Justicia, como de Governacion, ni en otra manera en la Real Audiencia, sin expresa licencia del Exmó. Virey, como Presidente de ella, só pena al Español de destierro de esta Corte por tiempo de dos

Ddd

años

Poderes para dar cuentas.

Ordenanza de 22 de Enero de 1613.

años precisos, y al Mestizo, Indio ó Mulato, le sean dados doscientos azotes públicamente, y sean desterrados por otros dos años.

CI.

Que ninguna persona que tenga oficio, y lleve salario de S. M. por particular asistencia en el Tribunal de Cuentas, pueda darlas por otra persona alguna, só pena de quinientos pesos para la Cámara, y de quatro años de suspension de oficio, en que desde luego se dá por condenado al que lo contrario hiciere, y este Auto se lleve al dicho Tribunal para que estén entendidos sus Ministros de lo en él contenido.

Policia.

Ordenanza de 23 de Julio de 1585.

CII.

Que todos los Vecinos tengan obligacion de barrer y tener limpia la parte de la calle que mira á su pertenencia, de manera que no haya en ella basura, muladar ni cosa muerta, pena de quatro pesos, mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Juez y Denunciador: y el Alguacil pueda sacar prenda á la casa ó persona que contraviniere.

La misma Orden, allí.

CIII.

Que ninguna persona eche basura ni otra cosa en azoquia alguna, só la dicha pena y aplicacion; la qual se ha de cobrar del dueño de la casa de donde se echare. Y al Negro ó Negra, Indio ó India que lo echare, les sean dados treinta azotes al palo de la horca. Y las Justicias tengan cuidado de su execucion.

Ordenanza de 21 de Agosto de 1585.

CIV.

Que todos los Vecinos y personas que tuvierén solares dentro de la raza de esta Ciudad los cerquen de pared que tengan tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas, qualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen.

Que

CV.

El Emperador Don Carlos, y la Reyna en su nombre en Madrid á 27 de Oñtub. de 1535.

Que respecto de haberse representado por la Ciudad de México, que los Oydores de la Audiencia de ella se introducían á exercer y entender en las cosas concernientes á la República, como es hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de calles, enladrillarlas y aderezar caminos, impidiendo á la Ciudad que no entienda en ello, siendo así que por estar muy ocupados en pleytos y otras cosas, no lo pueden proveer los dichos Oydores, y no hay la Policia que conviene, y que se les mande lo dexen esto hacer al Cabildo de dicha Ciudad. El Virey con vista de lo susodicho, provea y ordene lo que viere que es mejor y mas convenga á la buena gobernacion de la Ciudad.

Ordenanzas de Policia.

Cap. 1.

Don Fray Garcia Guerra &c. Primeramente mando que en esta Junta haya de haber tres personas que sean, un Oydor, el que el Virey nombrare, y el Corregidor que es ó fuere de esta Ciudad, y un Regidor, el que el Virey nombrare, y por su ausencia ó impedimento, otro Oydor y otro Regidor, los que el Virey nombrare, y en lugar del Corregidor, otra persona qual por el Virey fuere nombrada.

Cap. 2.

Item: Que las tres personas hayan de tener Junta y Juzgado, y en casa del Oydor que ha de presidir en la dicha Junta, todos los Miércoles en la tarde de cada semana, desde las dos de la tarde para adelante, no siendo fiesta, y si lo fuere el Viernes siguiente, todo el tiempo que desde la dicha hora adelante fuere necesario para determinar los negocios que en aquella semana se hubieren ofrecido, no siendo de tanta calidad é importancia que convenga despacharlos con mas brevedad, que en tal caso podrán juntarse en otros días y horas, como les parezca, y la brevedad del despacho de los tales negocios lo pidiere. Y si no se pudieren juntar todos tres, podrán determinar los dos todas las causas, como el que faltare no sea Oydor.

Y

96.

Cap. 3.

Y porque todo este Juzgado mira al buen Gobierno público, y adorno de esta Ciudad, y si de lo que en la dicha Junta se proveyese, ó condenaciones que se hiciesen, ú otras cosas que se mandasen hubiese de admitirse apelacion, se dilataria la execucion de lo que asi se ordenase, y no se conseguirian los buenos efectos que se desean y esperan: Mando, que en ningun caso de los que en la dicha Junta se ofrecieren y determinaren se admita apelacion ni otro recurso alguno, sin ser primero executadas las cosas que asi se proveyeren, como negocios de Gobierno: en los quales han de proceder los dichos Jueces breve y sumariamente, y muchas veces sin estrépito y figura de juicio, como no sea derribar edificio: que en tal caso se debe suspender la execucion, pendiente la apelacion.

Cap. 4.

Y porque muchas veces podrá ser que suceda haber diversos votos y pareceres en las causas que en el dicho Juzgado se trataren: Mando, que aquello sea visto determinarse, y se determine lo que fuere acordado por los dos de los dichos tres votos, no teniendo el Oydor que preside mas que solo un voto como qualquiera de los otros dos: si no fuere que el voto solo sea del Oydor, y el negocio de importancia y calidad que le parezca no deberse executar; que en tal caso se sobreserá la execucion de ella, hasta dar cuenta al Virey, para que provea lo que deba hacerse.

Cap. 5.

Que ninguna persona sea osada á echar basura ni servicios en las calles ni plazas, ni azequias ni pilas de esta Ciudad, só pena de dos pesos por cada vez que la echaren. Y si no pudieren averiguar quien la echó, al Vecino mas cercano de donde se hallare la dicha basura se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando, pague un peso y se limpie á su costa,

Cap. 6.

Que ninguna persona eche en las calles agua limpia ni sucia por las ventanas ni puertas de día, hasta tocar la

la queda, só pena por cada vez que lo hiciere de un peso.

Cap. 7.

Por el poco cuidado que se tiene en sacar del lugar las bestias muertas, y el mal olor que de dexarlas en las calles y plazas resulta, y suele ser causa de enfermedades en la República: Mando que ninguna persona eche en las calles, plazas ó azoquias de esta Ciudad, perros, ni caballos ni otras bestias muertas, só pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere: y si no se pudiere averiguar quien lo echó, el Vecino mas cercano á donde estuviere la dicha bestia muerta, se le mande la quite dentro de tres horas, y no la quitando pague dos pesos, y á su costa se lleve al muladar.

Cap. 8.

Que los Jueces de esta Junta señalen las partes y lugares de al rededor de esta Ciudad los sitios que le pareciere suficientes y acomodados para echar la basura y los animales muertos, y servicios y otras inmundicias; y allí y no en otras partes se echen, só las penas contenidas en estas Ordenanzas.

Cap. 9.

Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlo de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el día que se pregonare, só pena de que pasado el dicho término se tomarán para Propios de esta Ciudad, la qual los cercará á su costa, ó los dará á quien los cerque.

Cap. 10.

Que en las calles públicas no haya salidizos de tiendas ni caxones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazadas: y en la de Tacuba y San Francisco se les permite á los Herreros, y Plateros y Zapateros, en toda la Ciudad, Carpinteros y otros oficiales que trabajan en bancos, que los puedan tener conforme á la

Eec

Or-

- Ordenanza que sobre ello dispone, y só las penas de ella.
- Cap. 11.** Los Jueces de dicha Junta tengan cuidado particular en hacer empedrar las calles, aderezar las plazas y salidas de la Ciudad, de manera que puedan entrar los bastimentos, y salir y entrar con facilidad la gente á pie y á caballo y en coches.
- Cap. 12.** Que en el empedrar de las dichas calles se guarde esta órden: Que la calle que se pretendiere empedrar, si nunca lo ha sido, la costa se divida en tres partes, y las dos paguen los dueños de las casas de la una y otra vanda de la calle, y la otra tercia parte los Propios de la Ciudad; y si se quisiere aderezar ó tornar á empedrar la calle que otra vez lo ha sido, la costa la paguen los dueños de las casas de entrambos lados de la calle.
- Cap. 13.** Que para que con mas presteza y facilidad se pueda poner por obra lo que en estos casos se hubiere de hacer, sin que sea necesario con cada menudencia acudir al Virey: Mando que las personas á cuyo cargo están ó estuvieren los repartimientos de los Indios de las obras públicas de esta Ciudad, dén á los Jueces de la dicha Junta, los que para las dichas obras públicas les pidieren, prefiriendo esta á las demas: y las personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de los Propios de la Ciudad, paguen lo que les libraren para las dichas obras públicas.
- Cap. 14.** Que lo que destruye los empedrados de las calles y cañerías del agua de esta Ciudad son las carretas que en ella entran de fuera cargadas de cal, piedra y otras cosas, que pesa cada carreta mas de doscientas arrobas; y aunque cerca de esto se han hecho muchas Ordenanzas, ninguna se guarda: Por tanto mando, que ninguna persona meta en esta Ciudad cerreta cargada de cal,
- pie-

pedra, trigo ni otra qualquiera, sino que lo descarguen en sus parages, de donde lo meterán en esta Ciudad en mulas y carretones, trayendo cada carreton sola una piedra de las dos en carretas, ó dos de las quatro, y no mas de una pipa de vino de cada vez. Y que los dichos carretones que para el dicho acarreto y servicio de las casas hubieren de andar por esta Ciudad, no sean herrados, que tengan una quarta de frente las camas de las ruedas; só pena que el que lo contrario hiciere, incurra en diez pesos de oro comun por cada carreta que metiere cargada, y por cada carreton que contraviniere á lo susodicho quatro pesos. Y lo que toca á tener las frentes de las camas de los carretones una quarta de ancho, se suspenda la execucion de esta Ordenanza por seis meses, desde el dia de la publicacion, para que se puedan gastar las ruedas que no tuvieren la dicha marca: y pasado dicho término se execute en los transgresores sin limitacion alguna.

Cap. 15.

Que haya en este Juzgado Alguacil y Escribano, quales por el Virey fueren nombrados, que denuncien y escriban las condenaciones y cosas que por los dichos Jueces les fuere mandado.

Cap. 16.

Que haya en este Juzgado un libro donde se asienten todas las condenaciones que en este Juzgado se hicieren, para que haya razon y cuenta de ellas, y pueda darse cada vez que se pida por el Virey ó persona á quien se le cometieren. Y el dicho libro esté en una Caja de tres llaves, que ha de estar en casa del Oydor, donde asimismo han de meterse los pesos de oro de las condenaciones que se hicieren; y la una terna el Oydor, y la otra el Corregidor, y la otra el Escribano del Juzgado.

Cap. 17.

Que las condenaciones que en el dicho Juzgado se hicieren, se apliquen por tercias partes, la una para el Denunciador, y las dos para las obras públicas y cosas

ne-

necesarias que se han de tratar en el Juzgado de la dicha Junta. Y para el dicho Juzgado y Junta nombro al Doctor Juan Quesada de Figueroa, Oydor de esta Real Audiencia, que en él presida, y á Don Garcilopez del Espinal Corregidor, á los quales doy poder, comision y facultad, quán bastante de derecho se requiere, para vér, juzgar y determinar las dichas causas, y cumplir y executar las dichas Ordenanzas, quán bastante de derecho se requiere, y como yo lo tengo del Rey Nuestro Señor.

Confirmacion de las Ordenanzas hechas sobre la Policia y reparo y limpieza de las calles de esta Ciudad.

CVI.

En la Ciudad de México á quince dias del mes de Marzo de mil seiscientos y doce años, los Señores Presidente y Oydores &c. Habiendo visto las Ordenanzas hechas por Don Fray Garcia Guerra, Arzobispo de México, Virey que fué de esta Nueva España, en razon de la Policia de esta Ciudad, y reparos de sus calles. Dixerón que las aprobaban y confirmaban, y aprobaron y confirmaron, y mandaban y mandaron que se guarden, cumplan y executen, como en ellas se contiene, y las personas nombradas las vean y executen puntualmente, que asi conviene al servicio de Dios y de S. M. y al buen adorno y limpieza de esta Ciudad, y seguro de sus calles, y asi lo proveyeron y firmaron.

Ordenanza y acuerdo de confirmacion de 20 de Marzo de 1612.

CVII.

Que por quanto esta Real Audiencia tiene aprobadas y confirmadas las Ordenanzas que hizo el Arzobispo de esta Ciudad Don Fray Garcia Guerra, Virey que fué de esta Nueva España, en razon de la policia, reparo y limpieza de las calles de esta dicha Ciudad, que son las de esta otra parte contenidas, las quales con su fin y muerte dexó por firmar, y sin nombrar el Regidor que habia de asistir con los Jueces que nombró para la observancia y execucion de las dichas Ordenanzas, y sin poner la fecha de ellas: Por tanto y para que no se dude y dificulte por esta causa su execucion y cum-

cumplimiento, declaraban y declararon ser estas las Ordenanzas que hizo para los dichos efectos, y haberse de guardar segun y como por ellas está dispuesto y declarado: y nombraban y nombraron para que se asista con los demas Jueces que están señalados para la Junta del Juzgado que ha de haber para la execucion de las dichas Ordenanzas á Luis Maldonado del Corral, Regidor de esta dicha Ciudad, al qual le daban y dieron poder y facultad qual de derecho se requiere, &c.

CVIII.

Ordenanza de 9 de Enero de 1603.

Que por quanto por Ordenanzas de Gobierno está prohibido que ninguna persona traxese ni metiese por las calles de esta Ciudad ningunos carros ni carretas de bueyes ni mulas que estuviesen herrados, cargados ni descargados, y que las tales carretas y carros que viniesen de fuera de esta Ciudad, no entrasen en ella, y fuesen á parar á los puestos y partes que se les señalaren, permitiendo que para que las mercaderias, vinos, bastimentos, piedra dura y borrequeña, cal y arena, y otros materiales para los edificios y sustento de su República sirviesen, se pudiesen meter en carretas y carros herrados con seis bueyes, de manera que no se pudiese meter mas carga de con los dichos seis bueyes, só ciertas penas, y se tiene entendido que contra la dicha prohibicion, el Corregidor de esta Ciudad y otras Justicias han dado licencia para entrar en ella carros cargados, en perjuicio de los edificios, calles y cañerías á que conviene poner remedios: Se manda al dicho Corregidor, y á las demas Justicias y Jueces de esta dicha Ciudad, que no dén licencias algunas por escrito ni de palabra para entrar en ellas carros cargados ni en otra manera, pena de suspension de sus oficios y perdimiento de carros, en que desde luego se les dá por condenados haciendo lo contrario.

CIX.

Ordenanza de 17 de Agosto de 1622. y de

Que los basureros que estuvieren en las plazas, calles,

Fff

lles,

102.

24 de Diciembre de 1633.

lles, encrucijadas y esquinas, las haga sacar el Corregidor á costa proporcional de los Vecinos, en cuya decreta y pertenencia estuvieren, alquilando para ello los carretones que fueren menester.

Lamisma Ordenanza.

CX.
Que ningun Vecino eche basura ó estiercol en las calles, ni caballo, mula ó perros en los muladares, y tengan á punto las basuras é inmundicias, para que las lleven á los carretones que para esto estuvieren destinados, pena de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y el Corregidor lo execute irremisiblemente en los transgresores, sin embargo de qualquiera apelacion.

Ordenanza de 25 de Marzo de 1623.

Carretas.

CXI.
Que respecto del daño que reciben las calles de esta Ciudad con las entradas y salidas de carretas: Se manda, que las que vinieren á esta Ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias y cosas que traxeren en las partes donde sin perjuicio de las dichas calles pudiere mejor hacerse, y pareciere á la Junta de Policia á quien se remite, pena de cien pesos por cada vez que se excediere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

Mandamiento con consulta del Real Acuerdo de 19 de Enero de 1673.

CXII.
Que por falta ó impedimento del Corregidor, el Alcalde de primer voto asista á las Juntas de Policia.

Quititas y Vacaciones.

Auto de Gobierno de 19 de Enero de 1555. y otro de 8 de Julio de 1567.

CXIII.
Don Luis de Velasco Visorey é Gobernador por S. M. en esta Nueva España &c. Hago saber á vos los Oficiales de S. M. bien sabeis que porque en esta Nueva España hay muchas personas á quien S. M. por sus Reales Cédulas me encarga y manda les dé Corregimientos é cargos, en que sean honrados é aprovechados,

dos, y para cumplir con ellos no hay tantos Corregimientos que basten para todos, me pareció que á todos los que se diesen Corregimientos y Alguacilagos desde principio de Enero de este año en adelante, hasta tanto que otra cosa se provea y mande, que fuesen y se entendiese cada un año de los que así fuesen Corregidores, de diez y seis meses, y que no se les pagase mas de por un año, y que así se aclarasen en las Provisiones que se les dieren, y que los quatro meses que así se les quitan en el primero y en el segundo sueldo arrata lo que cupiere (segun el salario que tenga qualquier de los dichos Corregidores) fuesen y se entendiesen ser quita y vacacion de mas, y allende de la quita ordinaria que fue hecha por el Visorey Don Antonio de Mendoza, y de la demas vacacion que asimismo oviese, entre el proveimiento y prorogacion; porque de esta manera no andarian tan alcanzadas las dichas quitas y vacaciones como hasta aqui han estado y han dado, y habrá en lo que así se quita á cada Corregidor una buena cantidad de pesos de oro para poder cumplir con las personas que así S. M. me manda, y para suplir y cumplir otras cosas que se ofrecen al servicio de S. M. y execucion de su Real Justicia, y especialmente para pagar las personas que van á visitar los Pueblos de Indios que no pueden cumplir sus Tributos, y al Escribano é Intérprete á quien S. M. tiene mandado que se les paguensus salarios de las dichas quitas é vacaciones, y que no vayan á costa de los Indios. Por ende yo vos mando que desde principio de este año en adelante á todos los Corregidores y Tenientes que se proveyeren en los Pueblos que estan en la Real Corona de S. M. en esta dicha Nueva España, sea y se entienda que han de usar los dichos oficios diez y seis meses, y no les habeis de pagar mas de por un año, así en el primero, como en el segundo, y mas sí mas años tuvieren los dichos cargos: y los quatro meses que así se les quita á cada uno, sea é se quede con las demas quitas é vacaciones, de que soliaades tener cuenta y razon. Lo qual así haced y cum-

cumplid con apercibimiento que no lo haciendo asi, será á vuestro riesgo, y se cobrará de vosotros lo que en ellas montare, porque asi conviene al Real servicio de S. M.

CXIV.

Don Felipe II. en cap. de Carta de Madrid á 24 de Noviembre de 1562.

Que no se haga novedad y se guarde la Ordenanza y costumbre que se ha tenido por los Vireyes en las quitas y vacaciones.

CXV.

Auto y Ordenanza de 8 de Julio de 1567.

Que los años de diez y seis meses que están señalados á los Alcaldes mayores, conforme al órden antecedente, sean y se entiendan tambien para las mercedes que se hicieren de renta en las dichas quitas y vacaciones. De manera que los Oficiales Reales paguen las tales mercedes cada tercio, habiendo corrido cinco meses y diez dias, y no de otra manera: con apercibimiento que lo que pagaren contra esta órden no se les pasará en cuenta.

CXVI.

Regatones.

Ordenanza de 20 de Agosto de 1579.

Que los Indios, Mestizos y Mulatos que traen frutas, chiles, tomates y otras cosas de este género, y los que traten en algodón y capullo, no lo vendan á regatones, sino que lo traigan derechamente á los tianguiz ó plazas (sin descargarlo ni despacharlo en otra parte) donde lo vendan libremente, como no sea á regatones. Y si estos fueren Indios, se les permite que despues de las tres de la tarde de cada dia (y no antes) puedan comprar, só pena que si antes de dicha hora lo compraren á los que le vendieren, si no fuere en dicho tianguiz, le sean dados cada cincuenta azotes, y sea perdida la fruta ó algodón en capullo que vendieren ó compraren, y se reparta por tercias partes entre el Juez y Denunciador, y Hospital de los Indios: y las Justicias cuiden de su execucion y cumplimiento.

CXVII.

Ordenanza de 20 de Marzo de 1666. y 11 de Enero de 1667.

Que se guarde la Ordenanza de Gobierno en que
se

se manda que no haya regatones de fruta; y el Alguacil de ella cuide de su cumplimiento, sin que con este pretexto haga vejaciones algunas á las partes.

CXVIII.

Ordenanza de 31 de Octubre de 1579.

Que ningun Español, Mestizo, Mulato ó Negro, en toda la Nueva España pueda comprar maiz de los Indios en sus casas ni en otra parte, si no fuere rescatándolo en los tianguiz públicos, y manifestándolo el mismo día ante las Justicias del Pueblo donde se rescataren ó compraren: las quales asienten estas manifestaciones sin llevar por ello derechos algunos, ni sus Oficiales, pena que el que de otra manera lo comprare, y no lo manifestare, pierda el maiz, aplicado como está mandado; y só las mismas penas, no vendan los Indios fuera de los dichos tianguiz.

CXIX.

Ordenanza y Auto acordado de 31 de Julio de 1583.

Que ningun Mestizo, Mulato ni otra persona compre en esta Ciudad, ni dentro de las cinco leguas de ella, maiz, gallinas, conejos, pescado fresco, frutas, legumbres, hortalizas ni otros mantenimientos ni viandas, ni zacate para volverlo á vender, só las penas de las Leyes de este Reyno, que son cien azotes por cada vez al que lo contrario hiciere, y pague demas seiscientos maravedís, y pierda lo que hubiere comprado: y sea la mitad para el Denunciador.

CXX.

Ordenanza de 12 de Enero de 1661.

Que las Justicias no consientan que haya regatones de maiz y otras semillas y frutos, en conformidad de las Leyes y Ordenanzas que lo prohíben, procediendo y castigando á los que en esto incurrieren, ajustada la calidad y circunstancias de ser regatones.

CXXI.

Sillas de manos.

Ordenanza de 13 de Noviembre de 1579.

Que ninguna persona, hombre ó muger, de qualquier calidad que sea, pueda ir ó ser llevada en Silla

Ggg

de

de manos dentro de las Ciudades y Villas de la Nueva España, yendo la tal silla cubierta, y el manto sobre la cara, sino descubierto el rostro, y sin ningun paramento ni rebozo; de manera que se pueda ver y conocer quien fuere en ellas. Y no las lleven con Indios fuera de dichas Ciudades yendo de camino, aunque vayan á Huertas ó Hermitas, cubiertas ó descubiertas, ni en otra manera. Y lo mismo se entienda en quanto á las literillas ó otra invencion que hubiere de llevarse á hombros ó en brazos, pena de cincuenta pesos á quien contraviniere á ello, para el Juez, Denunciador y Hospital de los Indios de México, por tercias partes.

CXXII.

La misma Orden alli.

Que en la misma pena incurran los Alcaldes mayores, sus Tenientes y Justicias que yendo de unos Pueblos á otros con sus mugeres y hijos, ó con color de ir á Misa se hicieren llevar de Indios en dichas sillas ó literillas, á ellos, ni á sus mugeres ó hijos; y demas de dicha pena incurran en privacion de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros en diez años.

CXXIII.

Salinas de Minas.

Ordenanza de 23 de Abril de 1580.

Que en las Salinas de Ocotlan de la Provincia de Chiautla y de Acatlan, y Piastra, Tehuacan, Cuzcatlan, sus sujetos y comarca, y en las del distrito de las Minas de Tasco, Sultepeque, y en las demas Salinas de esta Nueva España, en el beneficio de hacer y vender la sal de ellas, para la extraccion de los metales de las Minas; se guarde la órden siguiente.

Cap. I.

Ninguna persona pueda comprar sal para volverla á vender.

Primeramente que en los Pueblos y partes donde se beneficia la dicha sal, ni seis leguas á la redonda, ninguna persona Español, Mestizo, Indio ni de otra suerte ni calidad que sea, no sea osado de comprar sal para la volver á vender, só pena de que haya perdido la sal que comprare: el valor de la qual sea la tercia parte para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra tercia par-

Los arrieros y carreteros que tienen esto por trato, puedan comprarla para llevarla á las Minas.

Cap. 2.

En los Pueblos donde se hace la sal no vivan Españoles, Negros ni Mulatos.

parte para el Hospital del Puerto de San Juan de Ulúa, y la otra tercia parte para el Denunciador y Juez que lo executare; y solamente la puedan comprar los mismos que benefician metales para gastar en sus haciendas, y los arrietos y carreteros que tienen por trato de la comprar para llevar á las dichas Minas: los quales no la puedan vender fuera de ella, só la dicha pena.

Porque de residir en los Pueblos donde se hace la dicha sal, Españoles, Mestizos y Mulatos, se sigue daño á los Naturales por hacerles malos tratamientos é ocuparlos en servicios y otras cosas: Se manda, que ningun Español, Mestizo ni Mulato esté ni resida en los dichos Pueblos, si no fuere yendo de paso hasta dos ó tres dias, só pena de diez pesos, aplicados segun dicho es: é pasado el dicho término, las Justicias los echen de ellos y executen la dicha pena cada vez que en ella cayeren.

Cap. 3.

Negros y Mulatos no puedan comprar sal á los Indios.

Y porque de comprar la dicha sal á los Indios, Negros y Mulatos se les sigue daño, porque se la toman por fuerza y á menos precio de lo que vale, y sobre ello los maltratan: Se manda, que ningun Negro ni Mulato pueda comprar sal de los dichos, aunque sus amos los envíen á comprar, só pena de cien azotes, y de destierro de los tales Pueblos por tiempo de un año.

Cap. 4.

No salgan á los caminos á comprar sal.

Que ninguna persona de los á quien se permite comprar la dicha sal, salga á los caminos á la comprar quando los Indios la traen á vender á los tianguiz, hasta que hayan llegado á ellos, só pena de perdimiento de la sal que comprare, aplicada segun dicho es.

Cap. 5.

La sal se venda por media anega sellada y colmada.

Y porque no haya engaño ni fraude contra los Indios en la medida de la dicha sal: Se manda, que la vendan por media anega sellada, y sea colmada; el qual colmo tenga fuera y no dentro, só pena que la persona que la comprare de otra manera, pierda lo que comprare, aplicado como dicho es.

Por-

Cap. 6.

No haya cabras ni puercos en los Pueblos donde se hace la sal.

Porque de haber en los Pueblos donde se hace la dicha sal cabras y puercos se sigue daño á los Indios , porque lo pisan y dañan: Se manda, que ninguna persona en los tales Pueblos tenga puercos ni cabras donde puedan hacer el dicho daño, só pena que lo hayan perdido, y el valor sea aplicado segun dicho es.

Cap. 7.

Los Ministros no puedan comprar sal ni venderla : ni ocupen á los Indios en beneficiarla.

Que los Alcaldes mayores , Corregidores , Tenientes, Escribanos, Intérpretes, Alguaciles, ni sus mugeres ni criados, directe ni indirecte , de mas de no poder comprar sal para la dar ni volver á vender, no puedan enviar Indios, Negros ni otras personas á hacer ni beneficiarla, só pena de que hayan perdido la sal que hicieron: y los dichos Jueces y Oficiales sean suspendidos de sus oficios por un año.

Cap. 8.

No ocupen á los Indios fuera de sus Pueblos, ni los envíen á parte alguna.

Y porque de enviar Indios de los Pueblos donde se beneficia la dicha sal , que entienden en el beneficio de ella, fuera de los dichos Pueblos, con cargas , cartas y otros negocios, de mas de la molestia que se les hace, es causa de no hacer tanta como se haría : Se manda , que ninguna persona sea osada de enviar Indio ninguno de los susodichos á ninguna parte con cartas ni á otro efecto, só pena de veinte pesos por cada vez que se hiciere lo contrario, aplicado segun dicho es.

Cap. 9.

Que los Indios que tuvieran derecho á la sal, tengan limpios los ojos del agua.

Que todos los Indios que tienen y benefician Salinas, y pretenden tener derecho al agua con que se hace la sal, sean obligados á tener los ojos del agua con que se hace alumbrados , limpios y muy buenos , en donde quiera que los haya. En las piletas donde se quaxa, bien reparadas y aderezadas, de manera que se haga toda la sal que se pueda hacer , y por esta falta no se dexede beneficiar: con aperecbimiento que se las quitarán y darán á otras personas que lo cumplan. Y las Justicias tengan de esto particular cuidado.

Cap. 10.

Los Indios que tuvie-

Teniendo consideracion á la utilidad que (como di-

ren salinas sean reservados de servicios. Y por lo mismo los que no las tuvieren sean obligados á trabajar en ellas.

dicho es) se sigue de que se beneficie la dicha sal, se ha mandado que los Indios de los Pueblos donde se hace y beneficia, no vayan á servicio de ninguna cosa que por mí esté mandado se haga, ni de sus cabeceras, con que no sea visto substraerse de ellas, sino solamente entiendan en el beneficio de la dicha sal. Y los que no tuvieren pozos de agua de la que se hace, se alquilen en el dicho beneficio, y sean compelidos á ello, atento que quedan reservados de otros tequios, y que en su lugar se ha de mandar acudir á otros, y á las cabeceras. Y en quanto á esto no se les haga vejacion, ni los elijan en oficios, porque no haya en ninguna cosa ocasion de dexar de beneficiar la dicha sal.

Cap. 11.

Que ningun Ministro ni Oficial de República que no tuviere minas de sal reciba dinero por ella.

Que por quanto se ha entendido que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores Jurados, Fiscales y Alguaciles, acostumbran tomar dineros de los que van á comprar la sal, para hacersela dar, y se quedan con el dinero, y compelen á los Indios que hacen la sal á que la den, y sin pagarla: Se manda, que ninguno de los susodichos sea osado de tomar ni recibir dinero, si no fuere por sal, que el que lo recibiere haga y beneficie, só pena de privacion de sus oficios y de destierro del Pueblo donde fuere Natural por tiempo de un año. Y el que comprare no dé el tal dinero, sino al mismo Indio que de su propia cosecha beneficiare la sal, só pena que lo pierda, con otro tanto que sea aplicado segun dicho es.

Cap. 12.

Que no se eche cal en el agua con que se beneficia la sal.

Y porque soy informado que algunos Indios que benefician Salinas, echan cal en el agua porque se quage mas presto, lo qual es muy dañoso, porque daña el azogue quando se revuelve con los metales, y por otras causas: atento á lo qual se manda, que ninguna persona sea osada de echar cal en la dicha agua de sal, ni revolverlo con ella, só pena que pierda la sal que fuere mescurando con cal, aplicado segun dicho es, y sea suspendido de hacer sal por un año: y por este tiempo se pue-

Cap. 13.
Que no se venda vino en los Pueblos donde se beneficia la sal.

dan dar las salinas de los que excedieren á otras personas que las beneficien.

Cap. 14.
Que los Indios no vendan minas de sal á Mestizos ni Mulatos: y si las hubieren vendido, déncuenta al Gobierno.

Que en los Pueblos donde se beneficiare la dicha sal, se guarde la Ordenanza que está hecha cerca de que no se venda vino en Pueblo de Indios, y se execute la pena de ella.

Cap. 15.

Y porque se ha entendido que los Indios venden las Salinas á Mestizos y Mulatos, que por muchas causas es cosa de inconveniente: Se manda, que ningun Indio pueda vender Salinas ni pozos de ellas á ningunas de las dichas personas, ni las Justicias lo consientan. Y si algunas estuvieren vendidas, se dé noticia de ello en el Gobierno, para que se provea lo que convenga.

Y para que estas Ordenanzas vengán á noticia de todos: Se manda, que se pregonen en las dichas Salinas, y pregonadas tengan las Justicias especial cuidado de la guarda y cumplimiento de ellas.

Sementeras.

Ordenanza de 19 de Septiemb. de 1589. y 10 de Mayo de 1635.

CXXIV.
Que no se traigan á pastar bacas, ovejas ni cabras donde hubiere sementeras ó tierras de labor; ni con media legua de ellas traiga ganado ahijar, ni hagan majada, só la pena de las Ordenanzas y de diez pesos de oro comun.

Ordenanza de 6 de Abril de 1576. y de 25 de Mayo y 6 de Diciembre de 1635.

CXXV.
Que los que hicieron sementeras las cerquen y cierren el tiempo que tuvieren en ellas los frutos, ó tengan personas que las guarden de los ganados: y no lo haciendo los dueños de los dichos ganados, no sean obligados al daño, ni por él los puedan encerrar ni matar. Y alzadas las cosechas, se abran y dexen por pasto comun.

Ordenanza de 19 de Agosto de 1599.

CXXVI.
Que ninguna persona de qualquier calidad que sea
pue-

pueda sembrar caña dulce, ni ocupår en estas sementeras tierra alguna, en poca ni en mucha cantidad, sin licencia del Gobierno; pena de perdimiento de la caña y tierras, y de quinientos pesos para la Cámara de S. M., Juez y Denunciador, por tercias partes.

CXXVII.

Trage de Indias.

Ordenanza de 31 de Julio de 1582.

Que ninguna Mestiza, Mulata ó Negra ande vestida en habito de India, sino de Española, só pena de ser presa, y que se le dén cien azotes públicamente por las calles, y pague de pena quatro reales al Alguacil que la aprehendiere: con que esto no se entienda con las Mestizas, Mulatas y Negras que fueren casadas con Indios.

CXXVIII.

Tratantes.

Ordenanza de 12 de Diciembre de 1613.

Que no puedan entrar los mercachifles, tratantes y contratantes en los Pueblos de Indios, asi sugetos, como cabeceras á vender las dichas mercaderias, en poca ni en mucha cantidad, ni en las casas de los dichos Naturales con ocasion de vender las mercaderias que llevaren: las cuales se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, por la primera vez: y por la segunda, demas de la dicha pena, sean desterrados por dos años para servir en las Islas Filipinas sin sueldó. Y las Justicias cuiden de su cumplimiento, pena de quinientos pesos para la Cámara, y que se procederá contra ellos con el rigor que convenga.

CXXIX.

Ordenanza de 5 de Mayo de 1614.

Que se declara y modera la Ordenanza antecedente para que en adelante, y hasta que otra cosa se provea, los dichos tratantes y contratantes puedan vender libremente las mercaderias que llevaren en las cabeceras de los Pueblos de esta Nueva España, y no de los sugetos; en los cuales no han de poder venderlas, só las penas de la dicha prohibicion; las cuales executen las Justicias en los transgresores irremisiblemente. Con que en las dichas cabeceras no estén los dichos mercaderes

mas

mas de tres días, tan solamente conforme á la Ordenanza, y só la pena de ella.

CXXX.

Ordenanza de 1 de Octubre de 1579.

Que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda tratar ni contratar, vender ni comprar vigas grandes ni pequeñas, ni quartones, si no tuvieren y fueren del largo, ancho y grueso que está mandado por las Ordenanzas, só pena de perdimiento de la madera, y otro tanto comó fuere su valor, aplicado segun la forma dada.

CXXXI.

Tocineros.
Ordenanza de 12 de Agosto de 1613.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea salga á los caminos, partes ni Pueblos donde se ceba y cria el ganado prieto á comprarlo para volverlo á revender, só pena de perdido todo lo que se hallare haber comprado, aplicado por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador. Y las Justicias tengan cuidado de su cumplimiento y execucion.

CXXXII.

Vinos.
Ordenanza de 18 de Junio de 1572. y á 3 de Octubre de 1598. y á 30 de Abril de 1630.

Que las Justicias de esta Nueva España tengan especial cuidado de guardar, y que se guarde la Ordenanza que prohíbe á qualquier persona el vender vino en los Pueblos de los Indios, aunque sea de paso, ó yendo de camino, pena de perdido el valor de él, y de cincuenta pesos. Ni haya taberna en dichos Pueblos, aunque sea á titulo de venderse, y ser para solo Españoles. Y las dichas Justicias lo hagan así cumplir y executar, pena de suspension de sus oficios por un año, y de cien pesos para la Camara de S. M.

CXXXIII.

Ordenanza de 29 de Marzo de 1610.

Que ninguna persona de qualquier calidad que sea, por sí ni por otras pueda hacer beneficiar ni vender pública ni secretamente vino de cocos, para ningun efecto, pena de perdido todo el vino que se hallare, y de in-

incurrir la persona cuyo fuere, siendo Español en mil ducados de Castilla, repartido por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de destierro de dos años con diez leguas en contorno de la parte donde acaciere; y si fuere Mestizo, Negro ó Mulato, de cien azotes públicamente, y incurran en dicha pena de destierro: y á los Indios que incurrieren, se les derrame el vino, y se les dén cincuenta azotes atados al palo de la Plaza: y las Justicias cuiden de su execucion y cumplimiento.

CXXXIV.

La misma Orden y otra de 24 de Enero de 1641.

Que la dicha prohibicion general, sin embargo de las licencias dadas por cierto término á los Vecinos de la Villa de Colima, se entienda con la dicha Provincia y la de Zacatula, y otras qualesquiera partes de esta Nueva España: de manera que no se permita el dicho vino, ni use de él, aunque sea con título de medicamento, ni para otro qualquier efecto: y la persona que lo comprare ó vendiere, pierda el vino que se le hallare, y incurra en pena de descientos pesos para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, por mitad. Y las Justicias executen esta Ordenanza, y sus penas irremisiblemente, porque se les hará cargo de qualquiera omision.

CXXXV.

Ventas de tierras de Indios.

Ordenanza de 17 de Diciembre de 1603.

Que los Indios que en qualquier manera hubieren de vender tierras, hora sea que su valor de ellas no llegue á los treinta pesos, en que S. M. manda anden en pregon por treinta dias, y se rematen en el mayor ponedor; sin embargo, se pregonen los dichos treinta dias, precediendo antes y primero las avériguaciones necesarias de como son suyas, heredadas de sus padres, y que les quedan otras tierras útiles y bastantes para su labor y sustento. Y hecho esto y dados los pregones que se mandan, antes de rematarlas; se traigan las diligencias ante su Exâ. para que provea lo que convenga. Lo qual se guarde con apercebimiento, que haciéndose de otra manera, será la venta nula, y de ningun valor ni efecto.

Iii

Que

Viandantes.

*Ordenanza de 7 de
Septiembre de 1607.*

Que los Españoles solteros, tratantes ó viandantes no puedan estar ni asistir en Pueblos de Indios mas de tres dias: ni aunque despues de ellos salgan de los dichos Pueblos, puedan volver á ellos, que no sean pasados quatro meses; só las penas contenidas en la Ordenanza que lo prohíbe, su fecha en treinta y uno de Agosto de mil quinientos noventa y dos, las quales executen las Justicias irremisiblemente en los transgresores.

